

Recomendación: 1/2018

Expediente: CODHEY 30/2016.

Quejosa: FRM.

Agraviados: FRM, su hija menor de edad J de LR, J de LS, EBR y GSM.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Privacidad (en su modalidad de allanamiento de morada).
- Derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Derecho a la Libertad Personal (por detención arbitraria y retención ilegal).
- Derecho a la Propiedad y Posesión (por aseguramiento indebido de bienes)
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno. (en su modalidad de tratos crueles, inhumanos y degradantes)

Autoridad Involucrada: Agentes de la entonces llamada Policía Ministerial Investigadora que dependía de la Fiscalía General del Estado, actualmente denominada Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintitrés de enero del año dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 30/2016**, el cual tuvo su origen en la queja interpuesta ante este Organismo por la C. FRM, junto con su hija menor de edad J de LR, en sus propios agravios y en el de los ciudadanos J de LS, EBR, GSM, PLG y el menor de edad JGBC, en contra de servidores públicos dependientes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal de Investigación, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado¹; y no habiendo diligencias

¹ Recomendación dirigida al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en virtud de las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, contenidas en el Decreto 413/2016, publicadas en el Diario Oficial del Estado en fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis y cuyos considerandos en su parte relevante señalan lo siguiente: "...Que, asimismo, el 2 de mayo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 385/2016 por el que se emite

pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán², vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad.

Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Sentado eso, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado³, vigente en la

la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a efecto de determinar, en términos de sus artículos 35 y 36, que las instituciones policiales del estado desempeñarán las funciones de prevención, reacción e investigación, y que los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de la función que desempeñen, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública[...] Que, ante la cantidad y profundidad de los cambios normativos y administrativos derivados de la adecuación del marco jurídico estatal, producto de la implementación de la Estrategia Escudo Yucatán, y considerando el tiempo que tomará su formalización, los decretos 382/2016 y 385/2016 antes referidos dispusieron un plazo concreto para su entrada en vigor, que será el 1 de octubre de 2016. Que, ante la próxima entrada en vigor de los decretos en comento, resulta necesario modificar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para regular, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, a la Policía Estatal de Investigación, la cual, hasta el día de hoy, se encuentra adscrita y opera, con el nombre "Policía Ministerial Investigadora", bajo el mando de la Fiscalía General del Estado, y cuya organización y atribuciones han sido rediseñadas. Artículos Transitorios. [...] Tercero. Referencia En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia a la Policía Ministerial Investigadora, se entenderá hecha a la Policía Estatal de Investigación.

² Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

³ El artículo 7º dispone que la Comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente⁴ así como la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁵, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia *–ratione materiae–*, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Privacidad, de las niñas, niños y adolescentes, a la Libertad Personal, a la Propiedad y Posesión, a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno.**

En razón de la persona *–ratione personae–* ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a agentes de la entonces **Policía Ministerial Investigadora, actualmente Policía Estatal de Investigación, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán, y**

En razón de tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de **que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.**

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- El día dieciséis de octubre de dos mil quince, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, compareció ante esta Comisión la ciudadana FRM en compañía de su hija menor de edad J de LR, en la que mencionaron lo siguiente: “... *la C. FRM manifestó: que comparece a interponer queja en contra de elementos de la policía ministerial, en su agravio, de su hija J de LR, quien se encuentra presente en el acto, así como su otro hijo de nombre EBR, su pareja J de*

⁴ De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

⁵ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

LS, sus empleados de nombre GSM, PL y el menor de edad JGBS, toda vez que el día de hoy, a las quince horas con treinta minutos aproximadamente, la compareciente se encontraba en su domicilio el arriba señalado, en compañía de su familia y empleados (antes mencionados), almorzando en el comedor de su casa, cuando sonó el timbre de su local que se encuentra delante de la casa, a lo que la compareciente fue a ver quien era, percatándose que habían policías forzando la puerta del local (de regalos y bisutería) para entrar, hasta que logran abrir la puerta, se acercan a ella y le dicen, “que le iba a cargar la puta madre”, la repliegan en la pared y entran más policías al local, al ver lo que sucedió su hijo EBR se acerca a defender a su mamá, y lo empujan de tal forma que se aporrea en la pared, luego lo empujan hasta llevarlo al interior de la casa, y empiezan a forcejear con los demás familiares y empleados que ahí se encontraban, los tiraron al piso y encañonaron, ya que cabe mencionar que todos los elementos iban armados, siendo estos aproximadamente entre diez y quince elementos de la Fiscalía, en lo que a ella la insultaban cuando pedía una explicación de lo sucedido, de igual forma golpearon a su hijo EBR para que confesara, según los policías, donde tenía lo que se había robado, de igual forma eso le decían a la compareciente, que diga donde están las cosas robadas por su hijo y por ellos, refiriéndose a todos los que se encontraban presentes en el momento, asimismo revisaron toda su casa, hasta que se retiraron llevándose detenido a su hijo BR, su pareja J de LS, sus empleados de nombres GSM, PL y JGBS, de igual forma se llevaron los celulares de todas las personas que se encontraban presentes, incluyendo los de ella y su hija menor, papeles de los locales y todos sus documentos que encontraron en la casa, así como la cantidad de CIENTO SESENTA MIL PESOS, en efectivo, que tenía dentro de su bolso, ya que iba a realizar un depósito, de igual forma los amenazaron diciendo que con una buena calentada iban a boquear todo, siendo encañonados. Asimismo la menor J de LR comenta que se encontraba dentro de su habitación y un policía le abre la puerta y le muestra su arma y le pide que salga de la habitación, por lo que la menor pide que si podía poner sus zapatos, la dejan regresar por sus zapatos y sale con sus zapatos y celular, la llevan al comedor, pero ella no veía a sus padres, en lo que los policías le hacen preguntas, su edad, sus estudios, si sabe de los locales de sus padres, y del lío en el que están metido sus padres, pero ella respondía que no sabía nada, de igual forma la querían sentar en un banquito, pero ella no quería y la empezaron a insultar diciéndole: “hija de tu pudra madre”, asimismo, desde donde ella se encontraba veía el local por que sus paredes son de vidrio, se percató que habían más policías adentro y fuera de la calle, así como también vehículos de la policía y hasta una grúa, también se percató que uno de los policías revisaba la bolsa de su mamá y le dijeron que se virara para que no lo vea. Por ultimo manifiesta la compareciente que uno de los policías estuvo tomando fotos de toda la casa, así como de las personas que ahí se encontraban. Fe de lesiones: ninguna de las comparecientes presenta huellas de lesiones visibles, ni refieren dolor, ya que manifiestan que no fueron golpeadas...”

SEGUNDO.- Por tal motivo, siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil quince, personal de este Organismo realizó una llamada telefónica a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en específico al ministerio público adscrito, a efecto de que le informaran si se encontraban detenidos los ciudadanos EBR, J de LS, GSM, PL y JGBS, es el caso que fue atendido por el Licenciado Roberto Navarro, Agente del Ministerio Público en turno, quien al enterarse del motivo de la llamada manifestó que efectivamente dichos ciudadanos se encontraban detenidos por el delito de robo, agregando que no era posible

entrevistarlos ese mismo día, toda vez que se encontraban en diligencias de registro, sin embargo, dijo que el día siguiente personal de derechos humanos podría entrevistarlos.

TERCERO.- El día diecisiete de octubre del año dos mil quince, a las once horas con dieciséis minutos, personal de este Órgano se constituyó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y se entrevistó con los ciudadanos EBR, J de LS, GSM, PLG y el menor de edad JGBS, quienes coincidieron en manifestar que no querían interponer queja por el momento.

CUARTO.- En fecha veintiuno de octubre del año dos mil quince, comparecieron espontáneamente los ciudadanos EBR, J de LS y GSM, y se ratificaron de la queja interpuesta en sus agravios, en los siguientes términos: *“... C. J DE L, agrega que efectivamente se encontraban almorzando y siendo aproximadamente las quince horas del día, ingresan elementos ministeriales alrededor de quince, algunos encapuchados y armados, y en lo que se refiere a su persona menciona que al ingresar lo esposan con las manos hacia atrás y lo sacan de su predio, lo ingresan en un vehículo oficial color negro de doble cabina y lo dejan ahí y me dicen que agache la mirada, por lo que me pude percatar que se encuentra en dicho unidad mi hijo EB, G y mi esposa, pero los fueron bajando de uno en uno y me quedé solo en esa unidad, dejándome ahí alrededor de cuarenta minutos o más, y ahí empiezan a interrogar que donde tenía lo que había robado, todo a base de insultos y amenazas, imputándome que me había robado joyas y otros artículos de la casa de uno de los hijos de mi anterior pareja, y para que me dejen tuve que aceptar que si ingresé a dicho predio y que si robé lo que me imputaban, aclarando que solicité que me aflojaran un poco las esposas ya que estaban apretadas, cosa que no accedieron, por lo que me trasladan a un lugar del cual desconozco porque siempre me mantuvieron con la vista en el piso, me bajan y me introducen a un cuarto en donde habían cuatro lavabos y un refrigerador viejo y me mantienen pegado a la pared y viendo hacia abajo, y en dicho lugar escuché los gritos de G y de PL, pero no pude percatarme que les hacían, por lo que minutos después se me acercan dos elementos y me ponen una bolsa en el rostro con la finalidad de asfixiarme, golpeándome de igual manera en el abdomen y me preguntan que donde estaban los artículos robados y les decía que no había hecho nada pero que podría pagar por esos artículos con tal de dejarme de asfixiar y golpearme, siendo que minutos después me sacan del lugar y me trasladan a la Fiscalía General del Estado y me ponen en una celda con otros detenidos los cuales no conocía y ya no supe más de ellos y aclara que en la madrugada del sábado, dos elementos ministeriales me sacan de mi celda y otro cuarto y me graban con un teléfono celular y me preguntan que donde estaba lo robado, lo anterior con insistencia y amenazas que me iban a refundir en la cárcel, aclarando que eran otros elementos diferentes. Por ultimo expresa que le fue sustraído por dichos elementos su licencia de conducir, llaves de mi vehículo, cinturón, reloj. De igual manera el concederle el uso de la voz a EBR, agrega que al momento de los hechos y al ingresar los elementos ministeriales, mi madre la C. FR se apersona hacia el exterior para ver que sucedía, voy detrás de ella y me percató que la jalan y la empiezan a insultar sacándola del predio e ingresándola a una unidad, por lo que un elemento de la Secretaria de Seguridad Publica ya que estaba uniformado y lo decía en su camiseta, me dice que me tire al suelo, apuntándome con su arma, cosa que no acate ya que exigía una orden para poder ingresar al predio, por lo cual dicho elemento me esposó y me entregó a un elemento Ministerial, y me percató que ingresan varios elementos alguno encapuchados, y el elemento Ministerial me puso en la misma unidad en donde*

estaba mi madre, dejándome ahí alrededor de cuarenta minutos a una hora, posteriormente me bajan y pasan a otra unidad de color blanca y ahí me empiezan a preguntar que donde estaba lo robado, siempre manteniendo la cabeza hacia abajo, para no ver lo que sucedía, por lo que minutos después me trasladan a un lugar del cual no pude percatarme y no me podían bajar porque no tenía con que taparme la cara, por lo que proceden a ponerme mi playera en el rostro y me introducen a un cuarto de color blanco y me percató de un colchón y el armazón de un mueble oxidado, así mismo veo que hay otros elementos vestidos de civil y me hincan y si para ellos no los hacía bien me daban golpes en la cabeza (sapes) y con la cara tapada me preguntaban cosas con relación al robo y solo escuche que un elemento me diga a los que nos golpeaban que no se pasara de verga, ya que se les podría salir de control refiriéndose al operativo, así mismo me toman fotografías hincado y dichos elementos me decía que me iban a tomar mis generales y minutos después me trasladan a la Fiscalía General del Estado, firmamos la lectura de mis derechos y me introducen a una celda ya en la madrugada del día sábado, me sacan de la celda y me llevan a otro cuarto y me empiezan a amenazar que me partirían la madre si no decía lo que ellos querían y me preguntan cosas en referencia al robo, grabándome con un celular en todo momento, por lo que me llevan a mi celda y un tiempo después dos elemento ministeriales se apersonan a mi celda para que firmara una hoja del amparo pero nunca me lo dieron a leer, cosa que al final firme, recobrando mi libertad el día domingo, aproximadamente a las diecinueve horas, aclaro que cuando me introducen en la camioneta en donde se encontraba mi madre fui despojado de mis pertenencias, los cuales eran mi celular, cadena de oro, mi billetera, siendo todo lo que se tiene que manifestar. Por ultimo al concederle el uso de la voz al C. GS, agrega que al momento de que ingresan los elementos, uno de ellos el cual estaba encapuchado me dice que me tirara al suelo y otro elemento me esposa y me sacan del predio introduciéndome a la unidad junto con F y E y proceden a preguntarme en donde estaba lo robado, en todo momento a base de insultos y amenazas dejándome de igual manera alrededor de cuarenta minutos a una hora después me pasan a otro vehículo al parecer un tsuru y me interrogan por lo que minutos después me trasladan en el mismo lugar al que hacen referencia los demás y estando ahí me mantuvieron hincado y con mi playera en el rostro y los elementos ministeriales me golpean en mi estómago y me pone una bolsa en el rostro para que hable, aceptando lo que ellos querían que diga a fin de que dejen de asfixiarme y golpearme, de igual manera me llevan a la Fiscalía, me hacen firmar mis derechos y me introducen a una celda y en la madrugada de igual manera proceden a entrevistarme por dos elementos ministeriales en relación al robo y amenazándome, de igual manera me grabaron con un celular y a mí me quitaron una pulsera de plata, dije de oro, otro dije de oro, cartera con documentos personales, dinero en efectivo \$250.00 pesos, llaves de su casa de su tienda y de su moto. Así mismo manifiestan los comparecientes que procederán a interponer la denuncia correspondiente por los objetos que le fueron sustraídos...”

EVIDENCIAS

1. **Comparecencia de Queja de la C. FRM y su hija menor de edad J de LR**, del día dieciséis de octubre de dos mil quince, en la que manifestaron hechos posiblemente violatorios a los derechos humanos de ellas mismas y los ciudadanos EBR, J de LS, GSM, PLG y el menor de edad JGBS, misma que ha sido transcrita en el Hecho Primero de la presente resolución.
2. **Acta circunstanciada de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince**, misma que ha sido transcrita en el hecho segundo de la presente Recomendación.
3. **Ratificación de queja de los ciudadanos J de LS, EBR y GSM**, el día veintiuno de octubre de dos mil quince, respecto a la queja interpuesta ante este Organismo en sus agravios por la ciudadana FRM y su hija J de LR.
4. **Acuerdo de fecha 3 de noviembre del año dos mil quince**, elaborado por el Oficial de Quejas y Orientación de esta Comisión de Derechos Humanos, en donde se concluye la gestión en cuanto al ciudadano PLG y el menor de edad JGBS, por no haberse ratificado de la queja ni haber manifestado nada en contra de alguna autoridad.
5. **Oficio número FGE/DJ/D.H./1589-2015 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince**, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante el cual remitió el siguiente anexo:
 - a) **Oficio número FGE/DPMIE/348/2015**, de fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, suscrito por el Jefe de Departamento de Operativos Especiales de la Policía Ministerial del Estado, en funciones incidentales por ausencia del Titular de la Dirección, dirigido al Vicefiscal de Investigación y Procesos, ambos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, de cuyo contenido se lee lo siguiente: "...". 1.- *En el caso que nos ocupa ningún elemento de la Corporación a mi cargo a violado alguna ley, derecho fundamental o los derechos humanos de los ciudadanos J DE LR, J DE LS, GSM, EBR ni de ninguna otra persona.* 2.- *Enterado de lo expresado por los quejosos ante el personal de la Comisión, se procedió a revisar las bitácoras y registros de actividades realizadas por los elementos de esta Dirección, y no se encontró dato alguno que en fecha 16 de Octubre de 2015, entre las 15:00 quince horas y las 15: 30 quince horas con treinta minutos, se hubiera llevado a cabo un operativo en el predio número 568-D quinientos sesenta y ocho letra "D" de la calle 48 cuarenta y ocho entre 81 ochenta y uno y 83 ochenta y tres del centro de esta ciudad, que hubiera tenido como finalidad la detención al interior del mismo y posterior traslado de los C.C. J DE LR, J DE LS, GSM y EBR ante alguna autoridad ministerial o judicial, ni tampoco se tuvo participación con alguna otra corporación de policía que haya tenido tal fin.* 3.- *Sin embargo, de dicha revisión se encontró que, con motivo del reporte número AMA33, de fecha 16 de octubre del 2015, obtenido a las 13:10 trece horas con diez minutos, a través del cual se hace conocimiento que se había llevado a cabo un hecho tipificado como delito por la norma penal, elementos de esta corporación acudieron a verificar la veracidad del*

aviso y como resultado de las actividades que se realizaron, presentaron la denuncia informe con cinco detenidos ante el Fiscal Investigador del Ministerio Público cumpliendo con las obligaciones del artículo 132 del Código Nacional del Procedimiento Penales les confiere, la cual dio origen a la carpeta de Investigación E3/1035/2015, a través del cual hacen de conocimiento del Fiscal, entre otras cosas que la detención de los C.C J DE LS, GSM y EBR, así como del adolescente JGBS, tuvo lugar a las 14:00 catorce horas, en la vía pública y que de forma inmediata fueron trasladados y puestos a disposición del Fiscal Investigador del Ministerio Público. El documento al que hace referencia, así como las actas que lo acompañaron se encuentra en antecedentes de la Carpeta de Investigación antes mencionada...”.

- 6. Escrito de contestación**, suscrito por los agraviados, respecto a los oficios referidos en el punto inmediato anterior, el cual fue entregado a personal de esta Comisión el día **ocho de enero de dos mil dieciséis** cuyo contenido indica que “...*Que venimos a contestar en tiempo la vista que se nos dio respecto a la gestión arriba indicada o queja interpuesta por los suscritos. Es totalmente inexacto lo expuesto por los señores M.D JAVIER ALBERTO LEÓN ESCALANTE, Vicefiscal de Investigación y procesos, así como también por el Lic. Temistocles XAVIER MATOS CALDERÓN, jefe del departamento de Operativos Especiales de la Policía Ministerial Investigadora del Estado en Funciones Incidentales por ausencia del titular de la Dirección que a la letra dice: 2 (sic) .- Enterado de lo expresado por los quejosos ante el personal de la Comisión, se procedió a revisar las bitácoras y registros de actividades realizadas por los elementos de esta Dirección, y no se encontró dato alguno que en fecha 16 de Octubre de 2015, entre las 15:00 quince horas y las 15: 30 quince horas con treinta minutos, se hubiera llevado a cabo un operativo en el predio número 568-D quinientos sesenta y ocho letra “D” de la calle 48 cuarenta y ocho entre 81 ochenta y uno y 83 ochenta y tres del centro de esta ciudad, que hubiera tenido como finalidad la detención al interior del mismo y posterior traslado de los C.C. J DE LR, J DE LS, GSM y EBR, ante alguna autoridad ministerial o judicial, ni tampoco se tuvo participación con alguna otra corporación de policía que haya tenido tal fin. 3.- Sin embargo, de dicha revisión se encontró que, con motivo del reporte número AMA33, de fecha 16 de octubre del 2015, obtenido a las 13:10 trece horas con diez minutos, a través del cual se hace conocimiento que se había llevado a cabo un hecho tipificado como delito por la norma penal, elementos de esta corporación acudieron a verificar la veracidad del aviso y como resultado de las actividades que se realizaron, presentaron la denuncia informe con cinco detenidos ante el Fiscal Investigador del Ministerio Público cumpliendo con las obligaciones del artículo 132 del Código Nacional del Procedimiento Penales les confiere, la cual dio origen a la carpeta de Investigación E3/1035/2015, a través del cual hacen de conocimiento del Fiscal, entre otras cosas que la detención de los C.C J DE LS, GSM y EBR, así como del adolescente JGBS, tuvo lugar a las 14:00 catorce horas, en la vía pública y que de forma inmediata fueron trasladados y puestos a disposición del Fiscal Investigador del Ministerio Público. El documento al que hace referencia, así como las actas que lo acompañaron se encuentra en antecedentes de la Carpeta de Investigación antes mencionada. Lo anterior manifestado por las autoridades antes nombradas es totalmente inexacto y fuera de la Realidad. Ya que como de autos consta en esta queja que se interpuso los agentes ministeriales de la Fiscalía General del Estado, irrumpieron en el domicilio sin*

orden de juez de control alguno. A igual que se llevaron bienes de la propiedad de los cuatro primeros nombrados que se encontraban en el domicilio para ellos se levantó por la primera nombrada una denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables ante la Fiscalía General del Estado. Y cuyas carpetas de investigación está bajo el número 2646/M3/2015 y 2756/M2/2015. En donde se narran todas las violaciones cometidas en contra de la primera nombrada y de mi hija menor. Así como también de todas las personas que nos encontrábamos dentro del domicilio. Es importante mencionar que en los informes rendidos por las autoridades antes señaladas se basan en decir que no ocurrieron las violaciones en los informes y bitácoras supuestamente de actividades efectuadas por agentes de la policía Ministerial en fecha 16 de Octubre del año 2015. Por lo tanto no es válido lo manifestado por M.D.JAVIER ALBERTO LEÓN ESCALANTE Vicefiscal de Control y Procesos, TEMISTOCLES XAVIER MATOS CALDERON Jefe de Departamento de Operativos Especiales de la Policía Ministerial Investigadora del Estado en Funciones Incidentales por Ausencia del Titular de la Dirección. Es importante citar que dichas autoridades se llevaron la camioneta propiedad de la primera nombrada que se encontraba a las puertas del domicilio. **Estos actos realizados por dichos funcionarios no pueden quedar impunes ya que estamos en un estado de derecho.** Sólo queremos que quede claro que estamos afectados como víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos que hemos recibido, sino que ofenden a la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican. Por lo tanto hay que tomar en cuenta las siguientes tesis de Jurisprudencia y preceptos del Derecho: **Rubro del documento:** JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. **Texto:** Una vez incorporada a la Ley Suprema de toda la Unión de los tratados internacionales suscritos por México, en materia de Derechos Humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos. **Procedente(s):** 623/2008 PGR. 23 de octubre de 2008. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz. **Datos de localización:** Clave de publicación. I.7o.C.51 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Diciembre 2008, Página 1052. Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9ª.Época. Tipo de documento: Tesis Aislada. **Rubro:** RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE LA. **Texto:** La recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solo tiene por objeto instar a las autoridades competentes para que practiquen la investigación correspondiente sobre la responsabilidad en que pudieron incurrir uno o varios de sus subordinados en el ejercicio de sus funciones; en el caso particular, la arbitraria actuación de miembros del Ejército a los coacusados. Sin embargo, las consideraciones contenidas en dicho documento, nada prueban por sí mismas en el proceso. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. PRECEDENTES:** Amparo Directo 260/93. Antonio Zúñiga Urquieta. 7 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz. **DATOS DE LOCALIZACIÓN.** Clave de Publicación. Fuente: Seminario Judicial de la Federación, tomo: XIII, junio de 1994, página: 645. Órgano emisor: Tribunales Colegiados de

Circuito, 8a época. Tipo de documento: Tesis Aislada. **Rubro:** TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACION CON LOS DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. **Texto:** Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a los derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por que dichos instrumentos internacionales s se conciben como una extensión de lo previsto en esa ley fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la Propia Constitución y de acuerdo con el artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia puede ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. PRECEDENTES:** Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sauer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Luis Contreras. **DATOS DE LOCALIZACIÓN.** Clave de Publicación. XI.1o. A.T.45. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXXI, Mayo 2010, página: 2079. Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 9a época. **E IGUALMENTE OFREZCO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:** 1.-La prueba documental consistente en la carpeta de investigación en donde denuncia y/o querrela la primera nombrada en contra de quien o quienes resulten responsables pro los delitos establecidos en la carpeta de investigación 1643/M3/2015. En dicha documentación aparece la verdad de los hechos sucedidos el día 16 de octubre del 2015. No omito manifestar que en dicha carpeta ya fue solicitada por la suscrita a fin de que al momento que se me entregue la exhiba ante esta Comisión de Derechos Humanos. 2.-La prueba documental consistente en la carpeta de Investigación ante la Fiscalía en denuncia y/o querrela los tres últimos nombrados en contra de quien o quienes resulten responsables, por los delitos cometidos en nuestra contra bajo el número 2756/M2/2015. En dicha documentación aparece la verdad de los hechos sucedidos el día 16 de octubre del 2015. No omito manifestar que dicha carpeta de investigación ya fue solicitada por los tres últimos nombrados a donde de que al momento que se me entregue la exhiba ante esta Comisión de los derechos humanos. 3.- La prueba testimonial de los señores LGChC y EMSChP. 4.- La prueba de Presunciones legales y humanas en todo lo que me favorezcan...”.

7. Declaraciones de los ciudadanos GCC y EMSCP, recabadas por personal de esta Comisión el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis, siendo que del contenido de las mismas se desprenden los siguientes hechos:

a. GCC manifestó: “... Que señala que el día que sucedieron los hechos él se encontraba en la puerta de su domicilio que se encuentra... de la casa de la señora F, eran alrededor de las tres de la tarde o tres y media, cuando de repente se percata de varios vehículos se estacionan en la puerta de la casa de la señora, así como a la vuelta, entre los vehículos que vio algunos señala eran algunos compactos, tsuru y camionetas color negras y blancas, siendo aproximadamente como tres camionetas las cuales tenían logos y letras pero no las identifica, asimismo se percata de que de dichos vehículos descienden varias personas

algunas vestidas de civil y otras con uniforme de color negro, los cuales algunos estaban encapuchados no todos, incluso estaban armados algunos con armas largas, posteriormente veo como esas personas que descienden de los vehículos ingresan al predio de la señora F, tardando como media hora aproximadamente en el interior del mismo, en ese momento observo como dichos elementos se acercan a un muchacho que tenía un celular en la mano y los policías se pensaban que estaba grabando y le retiran su celular, posteriormente veo como salen y sacan al señor J, a su hijo a la señora F y dos de sus empleados los cuales los suben a los vehículos estacionados a la vuelta luego de unos minutos bajan a la señora y se ve que entra a su casa y se retira para entrar el compareciente a su domicilio, pero minutos después sale para seguir trabajando y es cuando se percata de que una grúa pega en la puerta de la casa de la señora F y ve como se llevan el vehículo tipo Voyager color azul, propiedad de la señora, al mismo tiempo que varios vehículos tipos Tsuru de color blanco, rojo y verde pegan en la puerta del predio de la señora, descienden personas vestidos de civiles las cuales entran al predio y descienden varias personas vestidas de civil las cuales entran al predio y sacan varias cajas de cartón y las introducen a los Tsurus, posteriormente se retiran, señala el compareciente que por el tipo de trabajo que tiene él está prácticamente afuera de su domicilio y dos o tres días después de que ocurrieran los hechos se percató de que varias camioneta sin logo y con varias personas en su interior vestida de civil se estacionaron en la puerta o en la esquina de la casa de la señora F y observaban los movimientos, ya que cada determinado tiempo cambiaban de lugar para seguir observando...”.

b. EMSCP, indicó: “Que trabaja con los señores desde hace aproximadamente cinco años y el día en que ocurrieron los hechos ella se había ido a comprar al súper sin embargo al llegar, y ver todo lo que estaba pasando no se acerca al predio sólo observa desde media cuadra de distancia y ve que varios vehículos están en la puerta de la casa de la señora F, se percata de que los sacan a todos encañonados y después de subirlos a los vehículos se quedan estacionados en la puerta como unos veinte minutos, ya que varias personas aún seguían en el interior del predio, minutos después bajan a la señora F y posteriormente se retiran, luego observa que una grúa se lleva la camioneta de sus patones y ve que saquen unas cajas y las suben en los Tsurus que estaban ahí estacionados en la puerta, por lo que al ver que todo ya se habían retirado es cuando ingresa al predio y encuentra a la señora F junto con su hija menor de catorce años de edad, señala que revisaron toda la casa, closets, colchones y ropa tanto arriba como abajo y en la bodega habían varias cajas de mercancía las cuales se observaban algunos faltantes ya que ella se encarga de la limpieza de la casa y de la bodega. Señala que se llevaron unas pistolas de plástico que son del hijo de la quejosa, alhajas de oro y celulares...”.

8. Entrevista a vecinos de la calle cuarenta y ocho entre ochenta y uno y ochenta y tres de la colonia centro de esta ciudad, realizada por personal de esta Comisión en fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, cuyos nombres o datos de identificación se guardan en sigilo, por lo que para efectos de la presente recomendación serán identificados de la manera que a continuación se expondrá:

- a. T-1:** “... que sin recordar la fecha exacta, sólo se acuerda que fue en el año dos mil quince, siendo las dieciséis horas aproximadamente, al encontrarse parada en las afueras de su casa, se percató que en la esquina de la calle, es decir, en la formada por la propia calle cuarenta y ocho y la calle ochenta y tres de la colonia Centro de esta Ciudad, vio que se estacionaron a un costado de la tienda que se ubica en dicha esquina y en las puertas del predio de la parte agraviada, unos vehículos de color blanco, cuyas características no recuerda y de los que no se fijó si tenían logotipo de corporación policíaca alguna, dos de ellos se estacionaron a un costado de la tienda, y uno más como mencionó se estacionó en las puertas del predio de los agraviados, de los cuales descendieron alrededor de diez personas del sexo masculino vestidos todos de civil, quienes ingresaron a los locales que los agraviados tienen en su propia vivienda, en donde estuvieron alrededor de una hora, sin que sepa la entrevistada las acciones que estaban llevando al cabo ya que las mismas personas que descendieron de los vehículos no dejaban cruzar a nadie por el predio de los agraviados, cerrando la calle, percatándose la de la voz que cuando éstos sujetos se estaban retirando, vio que uno de ellos está saliendo con una maleta negra que introdujeron a uno de los vehículos en los que llegaron y que se encontraban ahí estacionados, para inmediatamente retirarse, no percatándose la entrevistada si fue detenida persona alguna...”.
- b. T-2:** “...que sin recordar la fecha ni la hora, sólo se acuerda que fue en el año dos mil quince, al estar dirigiéndose la entrevistada, a una tienda que se ubica en la esquina formada por la calle cuarenta y ocho y la calle ochenta y tres de la colonia Centro de esta Ciudad, aproximadamente cuatro personas del sexo masculino vestidos de civil, le indicaron que no podía atravesar la calle para dirigirse a la tienda, sin darle explicación alguna, percatándose la de la voz en ese momento, que personas también vestidas de civil, saquen del predio de los agraviados, al hijo de éstos de nombre E, así como a los empleados de los quejosos, respecto de los cuales no se percató si estaban esposados, o presentaban lesión alguna, mismos que los llevaron hacia una camioneta de color blanco respecto de la cual no se fijó si tenía logotipo o número económico alguno...”.
- c. T-3:** “...sin recordar la fecha ni la hora exacta, solamente se acuerda que fue en el año dos mil quince, al encontrarse en el interior de su domicilio, escuchó escándalo en la vía pública, motivo por el cual salió de su predio para ver lo que estaba sucediendo, percatándose en ese momento, que alrededor de seis personas del sexo masculino vestidas de civil, de los que unos estaban encapuchados y otros no, vio que saquen al señor J de LS, a su hijo E, así como a dos empleados del referido señor, de los locales que se encuentran en la parte delantera del predio de dicho agraviado, no percatándose si los quejosos se encontraban esposados, y en que vehículo fueron abordados, saliendo inmediatamente después la señora F a la calle gritando y pidiendo que no se lleven a su esposo, a su hijo y a sus empleados respecto de los que no sabe sus nombres...”.
- d. T-4:** “...sin recordar la fecha exacta, solo que un día viernes del mes de octubre del año dos mil quince, siendo aproximadamente entre las catorce horas y las quince horas con treinta minutos, al encontrarse dentro de su casa, escuchó mucho ruido en la calle, por lo que salió para ver lo que estaba ocurriendo, percatándose que en la vía pública se encontraba

estacionados alrededor de diez automotores, entre vehículos y camionetas todos de color blanco, respecto de los cuales no se fijó de sus características, así como si tenían números económicos, así como vio que como diez personas del sexo masculino vestidos de civil cerraron la calle, específicamente la calle ochenta y ocho por la calle ochenta y tres, pidiendo a la gente que no se acerque y que mejor entraran a sus casas para que evitar que se metan en problemas, mientras que otros se introdujeron en los locales que se encuentran en el predio de la parte agraviada en donde tardaron entre cuarenta a sesenta minutos aproximadamente, percatándose el entrevistado, que dichos sujetos vestidos de civil saquen de dichos locales una especie de arma larga envuelta en una tela, así como vio que saquen de dichos locales a una persona del sexo masculino cuyo rostro estaba cubierto con una tela por lo que no percató de la identidad del mismo al cual abordaron en una camioneta de color blanco la cual tenía el logotipo de la Fiscalía General del Estado, mismo logotipo que tenían unos dos o tres automotores que estaban en el lugar...”.

- 9. Acta circunstanciada** de fecha 19 de febrero de dos mil dieciséis elaborado por personal de esta Comisión en la cual consta la diligencia de localización del ciudadano PGL y el menor J.G.B.S. con el objetivo de que comparezcan a esta Comisión para ratificarse del presente expediente de queja, por lo que se procedió a constituirse en el lugar de los hechos y preguntar a los vecinos para ubicar su domicilio, encontrándose a una mujer cuyo nombre se guarda en sigilo, la cual dio la dirección de dichos sujetos, sin embargo indicó que: “...éstas habitaban el predio marcado con el número... pero que desde hace tres semanas atrás que dejaron de habitar el mencionado predio, desconociendo el lugar a donde se fueron ya que éstos eran muy reservados y no platicaban con los vecinos...”. Acto seguido, el personal de este Organismo se constituyó a la locación que le fue proveída y al llegar se observó que el lugar se encontraba completamente cerrado donde después de llamar en múltiples ocasiones no salió persona alguna.
- 10. Conjunto de seis memoriales** realizados por la ciudadana FRM (a nombre propio y en representación de su hija menor de edad J de LR) y por los ciudadanos J de LS, GSM y EBR, entregados todos a esta Comisión el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis en donde comúnmente ofrecen como pruebas tres documentales públicas consistentes, respectivamente, en las carpetas de investigación marcadas con los rubros 2646/M-3/2015, 2756/M-2/2015 y E3/1035/2015, así como las testimoniales de las ciudadanas GM y ENCL y, por último, las presunciones legales y humanas en cuanto les favorezcan.
- 11. Oficio número FGE/DJ/D.H./0317-2016** de fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis, suscrito por el Vicéfiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante el cual remitió el siguiente anexos:
 - a) Oficio número FGE/DPMIE/045/2016** de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis suscrito por el Jefe de Departamento para la Investigación de los Delitos de la Policía Ministerial Investigadora (en funciones incidentales por ausencia del Titular de la Dirección), dirigido al Vicéfiscal de Investigación y Procesos, ambos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...1.- en el caso que nos

ocupa ni un elemento de esta Corporación a mi cargo ha violado alguna ley, derecho fundamental o los derechos humanos de los ciudadanos FRM, J de LS, GSM, EBR o de la menor J de LR, ni de ninguna otra persona, así como tampoco se ha incurrido en Prestación indebida del servicio público, Allanamiento de morada, Amenazas Robo, Violación al Derecho de los menores a que se proteja su integridad, Detención arbitraria o Lesiones. 2.- hago de su conocimiento que en antecedentes del expediente de Gestión 715/2016, mediante el oficio FGEDPMIE/DH/ 348/2015 de fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, el Licenciado Temistocles Xavier Matos Calderón, jefe del departamento de Operativos Especiales de la Policía Ministerial Investigadora del Estado en Funciones Incidentales por ausencia del titular de la Dirección informó que después de haber revisado las bitácoras y registros de actividades realizadas por los elementos de esta Dirección, y no encontró dato alguno que se hubiera llevado a cabo un operativo en el predio número 568-D quinientos sesenta y ocho letra "D" de la calle 48 cuarenta y ocho entre 81 ochenta y uno y 83 ochenta y tres del centro de esta ciudad, que hubiera tenido como finalidad la detención al interior del mismo y posterior traslado de los C.C. J DE LR, J DE LS,, GSM y EBR ante alguna autoridad ministerial o judicial, ni tampoco se tuvo participación con alguna otra corporación de policía que haya tenido tal fin. También señaló que con motivo de un reporte de asalto a mano armada/ robo con violencia, (...) detuvieron en vía pública y pusieron a disposición del Fiscal Investigador a varias personas por los hechos que dieron origen a la Carpeta de investigación E3/1035/2015. Por tal motivo, mediante el presente informe, reitero lo señalado en dicho documento el cual se anexa copia simple para los fines que correspondan. 3.- Delo señalado en el documento de referencia queda de manifiesto que el personal de esta corporación no incurrió en alguna prestación indebida del servicio público e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia toda vez que su actuar siempre estuvo apegado a las normas jurídicas que nos rigen, tampoco se incurrió en allanamiento de morada pues como se ha descrito con antelación las actividades que los elementos de la Policía Ministerial investigadora realizaron fue en vía pública; mucho menos existió violaciones a derechos humanos consistentes en amenazas, robo o violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad ya que los hechos de que se duelen los quejosos y que presuntamente ocurrieron en el interior de su domicilio no fueron realizados por el personal de esa Dirección; mucho menos se incurrió en detención arbitraria ya que, como ha sido expresado, las detenciones a que se hace referencia encontraron su motivación en la existencia de la comisión de un delito; tampoco se incurrió en lesiones toda vez que no hubo necesidad de hacer uso legítimo de la fuerza, únicamente se hizo uso de las medidas de seguridad. 4.- ahora bien, en lo que respecta a las peticiones hechas por el Visitador, de las cuales usted ordena dar respuesta a los incisos A), B), D), E) y G), según el orden establecido en el oficio de referencia, informo lo siguiente: En lo referente al inciso A) relativo a enviar el mandato e informe justificativo de intervención del personal de la Policía Ministerial Investigadora en los hechos señalados por los agraviados FRM, la menor J DE LR, J DE LS, GSM y EBR, acontecido en fecha dieciséis de Octubre del año dos mil quince, reitero lo señalado al principio de este documento en el sentido de que el personal de la Policía Ministerial NO tuvo participación en lo que hacen referencia los quejosos y que señalan que les causaron agravios. Ahora bien, respecto al informe policial que con motivo

de la detención que los elementos de esta Dirección realizaron, este se encuentra en antecedentes de la Carpeta de Investigación E3/1035/2015. Respecto al inciso B) relativo a enviar la constancia de lectura de Derechos Constitucionales de los señores J de LS, GSM y EBR, hago de su conocimiento que dicha documentación también se encuentra en antecedentes de la citada carpeta de investigación. En cuanto al inciso D), relativo a enviar la copia certificada de la lista de pertenencias ocupadas a los ciudadanos practicados a los ciudadanos J de LS, GSM y EBR al momento de su detención y de la señora FRM al momento de constituirse al predio antes referido, informo que las pertenencias y objetos ocupados a los tres primeros nombrados fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial y se encuentran descritos en el informe policial que obra en la carpeta de investigación. Ahora bien, en lo que respecta a la C. FRM, recalco que personal bajo mi mando NO intervino en los hechos que presuntamente le causaron agravios. Concerniente al inciso E) en que solicita la copia de la lista de objetos asegurados a la parte agraviada, reitero lo señalado con antelación en el sentido de que todos objetos que les fueron ocupados a los detenidos fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial y se encuentran descritos en el informe policial que obra en la carpeta de investigación E3/1035/2015. En lo referente al inciso G) relativo a señalar los nombres de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado que fueron comisionados a investigar los hechos de la detención de que se duelen los señores J de LS, GSM y EBR, reitero que en el caso que nos ocupa, la detención de los antes mencionados derivó de un aviso de Asalto a mano armada/Robo con violencia que los elementos fueron a verificar en cumplimiento de las facultades y obligaciones que las normas jurídicas le confieren. Los agentes que realizaron la detención, en vía pública, de los antes mencionados fueron los C.C. FELIPE DE JESUS ALPUCHE CANUL, LUIS ALBERTO GUTIERREZ RAMIREZ, HUGO ISMAEL ORDOÑEZ MARAVE...”.

b) Examen de integridad física realizado al ciudadano J de LS, el día 16 de octubre de 2015 en donde se concluye: “...Examen físico: Mediante técnica observacional directa se observa: con equimosis rojiza lineales en ambas muñecas, equimosis rojizas lineales en región abdominal, a nivel de mesogastrio. Conclusión: El C. J de LS; presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”

c) Examen de integridad física realizado al ciudadano Gregorio Sedeño Manzanares el día 16 de octubre de 2015 en donde se concluye que no presenta huella de lesiones externas.

d) Examen de integridad física realizado al ciudadano EBR el día 16 de octubre de 2015 en donde se concluye que no presenta huella de lesiones externas.

12. Inspección ocular de las Carpetas de Investigación con números **E3/001035/2015** y **M2/2756/2015** realizada por personal de esta Comisión el día catorce de marzo del año dos mil dieciséis, cuyo resultado es el siguiente: “...1.- **SE RECIBE NOTICIA CRIMINAL POR TELÉFONO. DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DEL ESTADO.-** Mérida, Yucatán, México a 16 del mes de Octubre del año 2015 dos mil quince. **VISTOS:** En la ciudad de Mérida, Yucatán, México, por cuanto siendo las 13:10 trece horas con diez minutos

del día de hoy 16 dieciséis de Octubre del año 20105 dos mil quince, se tiene por recibido el atento aviso telefónico del C. J de LG, Tel..., comunica que recibe aviso telefónico de su empleada de nombre HC, que entre las 10:30 diez horas con treinta minutos a 11:00 once horas, llegan cuatro sujetos uno de ellos con un arma de fuego y los otros tres con tubos metálico, los cuales al ingresar al domicilio ubicado en la calle 82 ochenta y dos número 499-A cuatrocientos noventa y nueve letra "A" por 59 cincuenta y nueve y 59 "A" cincuenta y nueve letra "A" de la colonia Centro de esta ciudad, indica la empleada que la amagan, junto con el jardinero y la metan a un cuarto, pasados unos minutos logran salir a pedir auxilio, por lo cual dichos sujetos al darse cuenta se dan a la fuga dañando... **2.- SE RECIBE OFICIO CON 4 CUATRO DETENIDOS. DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**-Mérida, Yucatán a 16 dieciséis de Octubre del año 2015 dos mil quince. **VISTOS:** Por cuanto siendo las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos del día de hoy (16 dieciséis de octubre de año 2015) se tiene por recibido del Ciudadano FELIPE DE JESÚS ALPUCHE CANUL, su atenta denuncia-informe de fecha de hoy por medio del cual pone a disposición en calidad de detenidos a los Ciudadanos **EBR, J DE LS, GSM y PLG**, en el área de seguridad de la policía ministerial por los hechos constitutivos de algún delito manifestados en su referida denuncia-informe... Así mismo se remite con dicha denuncia-informe: **a) INDICIO 1.** CONSISTENTE EN UNA BOLSA DE NYLON MISMA QUE EN SU INTERIOR CONTIENE UN ARMA DE FUEGO TIPO ESCUADRA, COLOR NEGRA, MARCA SWISSST ARMS, CALIBRE 4.5 MM CON NÚMERO DE SERIE E03130665538; **b) INDICIO 2.-** CONSISTENTE EN UNA BOLSA DE NAYLON MISMA QUE EN SU INTERIOR, CONTIENE UN ARMA DE FUEGO TIPO ESCUADRA, COLOR NEGRA, MARCA POWERLINE BY DAYSY 340, CON NÚMERO DE SERIE 162013664481U, CON CARGADOR. **c) INDICIO 3.-** CONSISTENTE EN UNA BOLSA DE NAYLON EN CUYO INTERIOR CONTIENE UNA LLAVE METÁLICA CON NEGRO CON LA LEYENDA "ILCO" DE LA CAMIONETA VOYAGER DE COLOR AZUL. PLACAS YZF-****. Así mismo pone a disposición de esta Representación Ministerial en los patios de la Fiscalía General del Estado, el vehículo VOYAGER, de color AZUL, con placas de circulación YZF-**** del Estado de Yucatán, el cual se identificó como indicio CUATRO. **3.- DENUNCIA INFORME CON CINCO DETENIDOS...** Me permito informar a Usted, que el día de hoy 16 dieciséis de Octubre del año en curso, siendo alrededor de las 13:10 trece horas con diez minutos, el que suscribe Agente de la Policía Ministerial FELIPE DE JESUS ALPUCHE CANUL, en compañía de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado LUIS ALBERTO GUTIERREZ RAMIREZ Y HUGO ISMAEL ORDOÑEZ MARAVE, nos encontrábamos en labores de investigación, por la colonia Centro de esta ciudad, abordo de la unidad oficial denominada Titán-1, la cual es una camioneta Titán, color negra, con placas de circulación YR-01644 del Estado de Yucatán, la cual cuenta con logotipos de esta Fiscalía General de Justicia del Estado, siendo que por medio de C-4 , fuimos enterados de que se recibió aviso telefónico, del ciudadano Jimm de león González, del teléfono..., comunicando que él había sido avisado por medio de una llamada telefónica por parte de su empleada de nombre Hermenegilda Sedeño, que entre las 10:30 diez horas con treinta minutos a 11:00 once horas, llegan cuatro sujetos, uno de ellos con un arma de fuego y los otros con tubos metálicos, los cuales ingresan al domicilio de la calle 82 ochenta y dos, numero 499 A cuatrocientos noventa y nueve letra A, por 59 cincuenta y nueve y 59 A y cincuenta y nueve letra A, de la colonia centro de esta ciudad, y que la

amagan junto con el jardinero y la meten a un cuarto, y pasados unos minutos logran salir a pedir auxilio, es por lo que dichos sujetos al darse cuenta, se dan a la fuga, dañando... Es por lo que el que suscribe, en compañía de mis otros compañeros Agentes, nos trasladamos a dicho domicilio de la calle 82 ochenta y dos, numero 499 A cuatrocientos noventa y nueve letra A, por 59 cincuenta y nueve y 59 A y cincuenta y nueve letra A, de la colonia centro de esta ciudad... En el mismo lugar me entrevisté con el ciudadano J DE LG, esto previa identificación como agente de la Policía Ministerial del Estado, el cual me manifestó que la persona que había entrado a robar a su casa, era su padre de nombre J DE LS, el cual ya tiene casi dos años que no habita el predio... esto lo puede demostrar ya que había bajado los videos de su circuito de seguridad de sus cámaras de videos instaladas en su predio y donde se aprecia a su papá J DE LS, y sus tres empleados de los cuales sabe que responde a los nombres de GS, PL y JGBS, ya que son los que se aprecia en los videos de seguridad, así como en dichos videos se aprecia una camioneta voyager de color azul, la cual sabe que es propiedad de su papá, el cual sabe el entrevistado que tienen su bodega y su casa en la calle 48 cuarenta y ocho entre 81 ochenta y uno y 83 ochenta y tres del Centro, lugar donde podría estar estacionada la citada camioneta Voyager, agregando que el monto de los llevados del interior de la caja fuerte de seguridad, es de \$1,500,000 (son: Un millón quinientos mil pesos moneda nacional), en efectivo y se llevaron... ya que es lo que le manifestó a su mamá... Por lo antes manifestado por el ciudadano J DE LG, y al mostrarnos dichos videos es que se logran ver a los sujetos arriba mencionados, es que siendo las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, nos apersonamos en la brevedad hasta la calle 48 cuarenta y ocho entre 81 ochenta y uno y 83 ochenta y tres del Centro, lugar donde al llegar al estar circulando en nuestra camioneta oficial arriba descrito, es que nos percatamos que de un predio de dichas calles, se encontraba la citada camioneta voyager de color azul, la cual correspondía con las característica que se lograba ver en las cámaras del predio afectado, mismo camioneta que tenía las placas de circulación YZF-****, del Estado de Yucatán, siendo que dicha camioneta en esos momentos se puso en movimiento sobre la calle 48 cuarenta y ocho con dirección a la calle 83 del Centro, lugar donde siendo las 14:00 catorce horas, por medio del parlante de la camioneta oficial, le indicamos que se detengan siendo que nos identificamos plenamente, motivo por lo que detiene su marcha el conductor y al descender nos percatamos que eran cuatro sujetos los cuales de igual forma coincidían con las características de las personas que aparecen en el video de circuito cerrado del predio en mención, por lo que junto con mis compañeros también agentes, procedimos a detenerlos, mismos sujetos que dijeron llamarse correctamente J DE LS de 57 años de edad, EBR, de 21 años de edad, GSM, de 36 años de edad, PLG, de 18 de edad, a los cuales en esos momento se les leyó su acta de lectura de Derecho a cada uno de los cuales firmaron y JGBS, el cual dijo tener 17 años de edad, al cual se le leyó de igual forma su acta de lectura de derecho, conforme a lo estipulado en la ley de adolescentes, y le hago su notificación de derechos a los adultos, seguidamente, es que se les procedió a realizar una revisión de rutina, toda vez que al parecer portaban armas de fuego, siendo que al hacerle la revisión corporal por el agente HUGO ORDOÑEZ MARAVE, a J DE LS, se le encontró un arma tipo escuadra de color negra marca Swisst Arms, calibre 4.5mm, así como de igual forma al hacerle el agente LUIS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, la revisión corporal, a GSM, se le encontró de igual forma entre sus ropas un arma tipo escuadra de color negra, con cargador de la marca Powerline By Daysi 340, las cuales manifestaron que son

armas deportivas, procediendo a realizar en esos momentos dichos agentes, siendo las 14:07 horas, el embalaje y etiquetado de dichas armas tipo escuadras de color negro, esto usando sus respectivos guantes de látex, procediendo a trasladar a los ahora detenidos hasta el Edificio de la Fiscalía General del Estado y puestos a disposición de la Agencia en Turno y a su digno cargo; siendo las 14:50 horas procedo al embalaje y etiquetado de las llaves del referido, así como a la misma hora procedí al etiquetado de la camioneta tipo Voyager de color azul placas de circulación YZF-****, del Estado de Yucatán, la cual le pongo a su disposición de Usted en los patios de esta Fiscalía General del Estado, mediante la cadena de custodia respectivamente que le remito de igual forma en original en la agencia a su digno cargo. Así como el menor JGBS, el cual dijo tener 17 años, quedó a disposición de la Agencia 31 Treinta y Uno, en la sala de adolescentes para lo que legalmente corresponda. Así como pongo a disposición de usted Ministerio Público, los indicios del uno al cuatro, siendo los siguientes, el indicio uno un arma de fuego tipo escuadra, color negra, marca Swisst Arms, calibre 4.5mm, con número de serie E03130665538; el indicio dos es un arma de fuego tipo escuadra, color negra, marca Powerline By Daysi 340, con número de serie 162013664481U; con cargador; como indicio 3- Una llave metálica con negro con la leyenda "ILCO" de la camioneta Voyager de color azul con placas de circulación YZF-**** del Estado de Yucatán la cual depende de una argolla metálica, indicio cuatro, una camioneta Marca Voyager, color azul, con placas de circulación YZF-****, la cual está en los patios de Esta Fiscalía General del Estado...

20.- ACTA DE ENTREVISTA AL DETENIDO, DEBIDAMENTE ASISTIDO DEL DEFENSOR PÚBLICO... siendo el día 17 diecisiete de Octubre del año 2015 dos mil quince... EBR... el declarante manifestó: CON APEGO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 20 VEINTE CONSTITUCIONAL, ES MI VOLUNTAD RESERVARME EL DERECHO DE EMITIR DECLARACIÓN ALGUNA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN...

21.- ACTA DE ENTREVISTA AL DETENIDO, DEBIDAMENTE ASISTIDO DEL DEFENSOR PÚBLICO... siendo el día 17 diecisiete de Octubre del año 2015 dos mil quince... J DE LS... el declarante manifestó: CON APEGO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 20 VEINTE CONSTITUCIONAL, ES MI VOLUNTAD RESERVARME EL DERECHO DE EMITIR DECLARACIÓN ALGUNA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN...

22.- ACTA DE ENTREVISTA AL DETENIDO, DEBIDAMENTE ASISTIDO DEL DEFENSOR PÚBLICO... siendo el día 17 diecisiete de Octubre del año 2015 dos mil quince... GSM... el declarante manifestó: CON APEGO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 20 VEINTE CONSTITUCIONAL, ES MI VOLUNTAD RESERVARME EL DERECHO DE EMITIR DECLARACIÓN ALGUNA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN...

23.- ACTA DE ENTREVISTA AL DETENIDO, DEBIDAMENTE ASISTIDO DEL DEFENSOR PÚBLICO... siendo el día 17 diecisiete de Octubre del año 2015 dos mil quince... PLG... el declarante manifestó: CON APEGO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 20 VEINTE CONSTITUCIONAL, ES MI VOLUNTAD RESERVARME EL DERECHO DE EMITIR DECLARACIÓN ALGUNA EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN...

37.- COMPARECE ESPONTÁNEAMENTE EL IMPUTADO PLG y REALIZA MANIFESTACIONES..., siendo las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy 22 veintidós del mes de Octubre del año 2015 dos mil quince, ante el Licenciado en Derecho JORGE RICHARD ORTIZ TUYUB, Fiscal Investigador del Ministerio Público, compareció de manera espontánea el imputado PLG... y en este mismo acto manifestó:...

cuando eran alrededor de las 14:00 catorce horas el señor J DE LS, nos dice a GSM, AEB, JGBS y a mi que teníamos que irnos, por lo que salimos de la tienda y nos subimos a la camioneta VOYAGER, la cual conducía el señor J DE LS, y apenas avanzamos cuando fuimos interceptados por varios vehículos, de los cuales descendieron varias personas, las cuales dijeron ser agentes de la policía ministerial, mismos que procedieron a detenernos...

59.- ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO EMSCHP... siendo las 11:10 once horas con diez minutos del día de hoy 06 seis de Noviembre del año 2015 dos mil quince, ante el ciudadano Licenciado en Derecho JORGE RICHARD ORTIZ TUYUB, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público... compareció la ciudadana **EMSCHP...** Seguidamente la compareciente siguió manifestando: “El día 16 dieciséis de octubre del presente año (2015), cuando eran aproximadamente las 13:20 trece horas con veinte minutos, me encontraba regresando del supermercado a la casa de mi patrona FRM, en la dirección que previamente ya señalé, es decir en la calle 48 cuarenta y ocho número 568-D quinientos sesenta y ocho letra D por 81 ochenta y uno y 83 ochenta y tres de la Colonia Centro, en ese momento me sorprendió ver que a las puertas del predio de mi referida patrona, se encontraban varios vehículos, entre estos puede ver que habían 4 cuatro camionetas de color blanco, una camioneta de color negro con amarillo, y cuatro vehículos tipo Tsuru, de los cuales dos recuerdo que eran de color blanco y dos de color rojo, ninguno de estos tenía logotipos, así como habían alrededor de 15 quince hombres, los cuales vi que tenían chalecos de color negro, alguno de los cuales vi que decían “Policía Estatal” y otros “Policía Ministerial”, y alguno de estos sujetos tenían pasamontañas, al intentar acercarme al predio varios de estos policías me impidieron el paso, por lo que ya no pude llegar al predio de mi patrona, y empezaron a gritarle a los vecinos que entraran a sus casas, ya que era peligroso por si habían balazos, yo me quedé parada como a una distancia de 6 seis metros aproximadamente, pudiendo ver que segundos después los policías sacaron del interior del predio de mi patrona, a esta, a su hija, Y. de LR, al señor J DE LS, a EBR y a tres de los empleados del señor J DE LS, de los cuales solo conozco a uno de nombre G, mismos que sacaron apuntándoles con pistolas, y los metieron a los vehículos, luego vi que otros policías sacaron dos cajas de cartón, en una de las cuales vi que eran de artículos y en otra vi documentos, de la misma manera vi que sacaron dos pistolas de copitas, las cuales son de juguete y había visto que EB las usa para matar iguanos y lagartijas, así como una escopeta de juguete, todo lo anterior lo metieron en el asiento trasero de un vehículo Tsuru de color rojo, así como vi que uno de los policías se introdujo a la camioneta de la señora F que es tipo VOYAGER de color AZUL y se la llevó, misma camioneta que se encontraba estacionada en la calle, a la altura del frente del referido predio, segundos después vi que los policías tenían repagada a la pared a Y. de LR, quien tiene 15 quince años de edad, la cual estaba llorando, por lo que antes de irse vi que los policías bajaron a la señora F y luego se marcharon del lugar. Esto es todo lo que se en relación a los hechos. . Así mismo quiero señalar que respecto a los hechos denunciados por los ciudadanos J DE LG, NA DE LG y NGC, hechos ocurridos en los predios de los primeros nombrados, ignoro los mismos....”.

60.- ACTA DE ENTREVISTA AL TESTIGO LGCC... siendo las 12:00 doce horas del día de hoy 06 seis de Noviembre del año 2015 dos mil quince, ante el ciudadano Licenciado en Derecho JORGE RICHARD ORTIZ TUYUB, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público... en relación a su testimonio manifestó: “Comparezco ante esta representación social a fin de manifestar que conozco de vista trato y comunicación al

ciudadano EBR, desde hace aproximadamente 15 quince años a la fecha, ya que es mi vecino desde ese tiempo, no tengo ningún tipo de odio o rencor en contra de él, no tengo ningún interés personal en los hechos sobre los cuales trata la presente carpeta de investigación, más que el esclarecimiento de los mismos, y comparezco a declarar sin presión alguna ni coacción de ningún tipo; Seguidamente el compareciente siguió manifestando: “Cuando eran aproximadamente las 15:00 quince horas, del día 16 dieciséis de octubre del año en curso (2015) me encontraba trabajando a las puertas de mi predio señalado en mis datos personales, ya que ahí hago mis trabajos de tapicería, cuando vi que pasaron a toda velocidad varias camionetas, recuerdo que eran de color blanco y otras de color negro, las cuales pararon a las puertas del predio de mi vecina FRM, luego vi que pasaron alrededor de 4 cuatro vehículos tipo Tsuru, de los cuales recuerdo que eran de color blanco y otros rojos, todos pararon a las puertas del predio de mi antes referida vecina, en ese momento pude ver que una de las camionetas de color blanco tenía un toldo de color negro, y tenía un logotipo que tenía las iniciales “FGE”, pude ver que de los vehículos descendieron varios sujetos, los cuales tenían chalecos de color negro y algunos tenían cubierto el rostro con pasamontañas, vi que entraron con lujo de violencia y con armas de fuego al predio de mi antes referida vecina FRM, en ese momento dichos sujetos al ver que los vecinos estábamos en las puertas de nuestros predios, empezaron a gritar, “SOMOS POLICÍAS Y ESTAMOS HACIENDO NUESTRO TRABAJO, MÉTANSE A SUS PREDIOS PARA QUE NO VAYAN A SALIR LASTIMADOS”, es entonces que yo caminé hasta una tienda que se encuentra en la esquina y que se denomina “San José”, en donde habían otros vecinos viendo lo que sucedía, entonces desde ahí, vi que minutos después sacaron detenidos y apuntándolos con sus armas a la señora FRM, a su hija menor de edad de nombre Y DE LR, al señor J DE LS, a EBR, y a tres de los empleados del señor J DE LS, de éstos solo sé que uno de ellos se llama G, a los cuales metieron en los vehículos y en las camionetas, luego vi que otros policías sacaron del predio dos cajas de cartón, en una de las cuales se apreciaban que eran artículos de bisutería y en otra documentos, luego vi que dos de esos sujetos que vestían de civiles, sacaron dos pistolas y una escopeta, que sé que son de EB y son de juguete, ya que como me llevo con él, en varias ocasiones vi que las use para matar ratones y lagartijas, todo lo anterior lo metieron en el asiento trasero de un vehículo Tsuru, de color rojo, luego de esto pasaron varios minutos y vi que llegó una grúa, en la cual vi que se llevaron la camioneta de la señora F que es tipo VOYAGER de color AZUL, que se encontraba estacionada en la calle, luego vi que uno de los policías tenía sujeta y repegada a la pared a Y DE LR, la cual estaba llorando, el policía le gritaba que se callara, pero ella seguía llorando, por lo que antes de irse los policías bajaron de un vehículo Tsuru en donde la tenían a la señora F y luego se marcharon del lugar. **62.- ACTA DE COMPARENCIA DE DENUNCIA Y/O QUERRELLA... FRM...** comparecí ante esta Autoridad Ministerial, a fin de hacer del conocimiento la comisión de hechos punibles siendo esos hechos los siguientes: Que el día de hoy, 16 dieciséis del mes de octubre del año en curso, aproximadamente las 15:30 quince horas con treinta minutos me encontraba en mi domicilio, cuyo frente tengo habilitado un negocio de regalos y bisutería, estando almorzando, me encontraba acompañada de mi pareja de nombre JLS, mi hijo EBR, así como de otras tres personas del sexo masculino, los cuales responden a los nombres de GSM, PL y JGBS, estos últimos tres me estaban ayudando a acondicionar mi negocio de regalos, es el caso que en el momento de estar comiendo escucho un fuerte ruido, por lo que me levanto de la mesa y

acudo a la entrada de mi predio, donde está mi negocio, percatándome que habían forzado la puerta corrediza que da acceso a la calle y en ese momento entra una persona del sexo masculino de estatura media, complexión robusta, tez blanca, cabello negro, portando uniforme de color negro en la parte frontal tenía bordado las letras “FGE” y en la parte de atrás tenía la leyenda “POLICÍA MINISTERIAL”, siendo que esta persona me encañona con su arma y me dice YA TE LLEVÓ LA PUTA MEDRE, CÁLLATE EL HOCICO, PINCHE VIEJA PERRA, al momento que entraban en mi predio más de estas personas, calculando que eran aproximadamente quince personas, siendo que de estas personas solo pocos estaban uniformados y las demás tenían ropa de civiles, las personas uniformadas son las que llegan hasta la cocina donde estábamos comiendo y someten a mi pareja, a mi hijo y las demás personas que nos acompañaban, tirándolos en el suelo y sacándoles sus pertenencias, como lo es sus billeteras y teléfonos celulares, a mí la persona que me tenía acañoneada con el arma me dijo que saliera y me sube a una camioneta negra tipo pick-up, percatándome que eran aproximadamente cinco camionetas, en la camioneta que me subieron tenía las insignias de la policía, siendo que recuerdo que mi hija J DE LR, se encontraba en la segunda planta de mi casa, por lo que le dije a los policías que no la vayan a lastimar, siendo que la persona que me estaba encañonando con la pistola me dijo que la llevarían al CAIMEDE, que también a ella le llevó la puta madre, me tenían en la parte de atrás de la camioneta, ya que esta es de doble cabina, por lo que también habían metido junto conmigo a mi pareja J de L y a mi hijo EB; a mi pareja el policía le decía “DI LO QUE TIENES QUE DECIR HIJO DE TU PUTA MADRE, PARA QUE LA SALVES A ELLA”, en ningún momento nos dijeron el motivo por el cual nos habían detenido y amenazado, pedían que confesemos algo que nunca nos enteraron que era, seguidamente me bajan de la camioneta, dejando a mi pareja y a mi hijo esposado en el interior de esta, llevándome de nueva cuenta al interior de mi predio, percatándome que los demás policías estaban revisando mis cosas, abriendo los closets, del mueble que tengo en mi local, diciéndole a la persona que me amenazaba con el arma que es lo que buscaban, si era dinero les podía dar el dinero que tenía para el pago de mis proveedores, por lo que voy hasta la sala y tomo mi bulto que estaba asentado en la mesa de centro y al abrir este me percató de que me habían sustraído el dinero que estaba en su interior, teniendo la cantidad aproximada de \$140,000.00 ciento cuarenta mil pesos, por lo que pregunto por mi dinero, siendo que la persona desconocida me dice “ESO NO SE DICE PINCHE PUTA VIEJA, CÁLLATE EL HOCICO”, se me acerca otro policía, solo que más joven quien me toma mis datos personales, otra policía estaba tomando fotos de toda la casa, sin decir nada es que se retiran, dejándome solo con mi hija, por lo que al salir me percató de que estaban reiterando (sic) todas las camionetas, llevándose a mi pareja, a mi hijo y las demás personas que nos acompañaban en ese momento, también me percató que se llevaron mi camioneta por una grúa, siendo que mi camioneta es de la marca Chrysler, tipo Voyager, de color Azul, modelo 2007 dos mil siete, cuyas placas de circulación no recuerdo, por lo que me quedo en mi casa en compañía de mi hija menor de edad, no omito manifestar que también a mi hija la encañonaron con un arma de fuego y la amenazaron, ya que mi hija cuenta con la edad de 14 catorce años. **71.- C. FISCAL INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. PRESENTE. J DE LS, EBR y GCM,...** Venimos por medio del presente memorial a interponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por hechos posiblemente delictuosos

respecto de los hechos que más adelante se relatan... **PRIMERO:** Manifestamos que día viernes 16 dieciséis de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 15:15 quince horas con quince minutos nos encontrábamos terminando de almorzar, en el domicilio particular de la señora FRM la cual se encuentra ubicada en la calle 48 cuarenta y ocho número 568-D quinientos sesenta y ocho con letra D entre 81 ochenta y uno y 83 ochenta y tres del centro de esta ciudad, cuando repentinamente sin orden de detención y mucho menos orden de cateo irrumpieron a dicho predio siendo aproximadamente 20 veinte Policías ministeriales de la Fiscalía General del Estado, con armas en mano nos encañonaron y bajo amenazas, insultos agresiones somos detenidos injustamente, dañando y violentando gravemente los derechos humanos de los ahora denunciantes, toda vez que desde que irrumpieron a dicho predio sufrimos amenazas, insultos y en todo momento apuntándonos con pistolas y armas largas de fuego. **SEGUNDO:** Al momento de sacarnos del domicilio bajo amenazas, golpes y con armas de fuego apuntándonos, nos subieron a las camionetas hincados y con las cabezas cubiertas nos trasladaron, hasta el local de la Fiscalía General del Estado, en donde al llegar nos introdujeron a un cuarto y nos dejaron hincados como una hora y media nos amenazaban que nos partirían la madre que éramos unos hijos de la chingada que nos partirían la madre y que nos iban a torturar hasta que aceptemos un supuesto robo de \$3.000.000 tres millones de pesos, que había denunciado el señor Jim de León González, al negarlo dichos policías ministeriales nos golpearon a cada uno en diversas partes del cuerpo y siempre bajo amenazas y diciendo “hijos de su chingada madre que confiesen si no los vamos a seguir torturando hasta que su cuerpo no resista” por lo tanto le manifestábamos que no era cierto, pues era una venganza del ciudadano J de LG, y su madre NGCo, cabe señalar que dichos hechos se realizaron sin orden de detención y mucho menos sin orden de cateo. **TERCERO:** Ante dicho hechos ya la ciudadana FRM denuncia ante la Fiscalía General del Estado e igual ante las oficinas de Derechos Humanos de esta ciudad...”.

13. **Declaración del agente de la Policía Ministerial Investigadora, Felipe de Jesús Alpuche Canul**, recabada por personal de esta Comisión en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, en la que manifestó: “...el día dieciséis de octubre del año dos mil quince, alrededor de las trece horas con diez minutos, al encontrarse el compareciente en la colonia Centro de esta Ciudad cumpliendo sus labores de investigación propias de sus funciones, en compañía de los también agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado C.C. Luis Alberto Gutiérrez Ramírez y Hugo Ismael Ordoñez Marave, a bordo de la unidad oficial denominada Titán-1, la cual es una camioneta tipo Titán, color negro, con placas de circulación YR-01644 del Estado de Yucatán, misma que cuenta con logotipos de la Fiscalía General del Estado, misma que era conducida por el entrevistado, recibieron por medio de su control de mando denominado c-4, un reporte de que en el predio número cuatrocientos noventa y nueve letra –A- de la calle ochenta y dos entre las calles cincuenta y nueve y cincuenta y nueve letra –A- de la colonia Centro de esta ciudad, se había perpetrado un robo con arma de fuego, motivo por el cual, el entrevistado junto con sus compañeros se dirigieron hasta el citado predio, en donde se entrevistaron con los empleados del mismo que presenciaron los hechos reportados, así como con su propietario quién fue la persona que dio aviso del robo suscitado en su vivienda, quienes les relataron las circunstancias de cómo se suscitó el hurto, no omitiendo manifestar el entrevistado, que el dueño del predio, les enseñó los videos que grabaron las cámaras de

seguridad que tiene instaladas en su casa, en los que se aprecia claramente el rostro de las personas que entraron a robar al predio, así como el vehículo en el que se transportaban los ladrones, respecto de los cuales los reconoció la víctima, señalando que éstos eran su progenitor J de LS y los empleados de éste de nombres GS, PL y JGBS, y que el vehículo en el que se estaban transportando, el cual se aprecia en el video, era una camioneta tipo Voyager de color azul propiedad de su citado padre, informando que éste tenía su casa y su bodega en un predio de la calle cuarenta y ocho entre las calles ochenta y uno y ochenta y tres de la colonia Centro de esta Ciudad, predio en donde podría estar estacionada la camioneta de su progenitor, por lo que en virtud de los datos aportados por las víctimas, el de la voz se trasladó en compañía de sus compañeros líneas arriba mencionados a la referida calle cuarenta y ocho entre las calles ochenta y uno y ochenta y tres de la colonia Centro de esta Ciudad, confluencia en donde al estar circulando el de la voz y sus compañeros con la unidad oficial, se percataron que en un predio ubicado en las mencionadas calles, casi en la esquina formada por la calle cuarenta y ocho y la ochenta y tres, se encontraba estacionada la camioneta tipo Voyager color azul reconocida por el dueño del predio donde se realizó el robo, misma que correspondía con las características señaladas por la víctima y de las que captaron los videos de seguridad que les fueron enseñados por el afectado, misma camioneta que se puso en marcha sobre la propia calle cuarenta y ocho con dirección a la calle ochenta y tres, por lo que al ver lo anterior, el de la voz y sus compañeros, por medio del autoparlante, el C. Luis Alberto Gutiérrez Ramírez le indicó al conductor de la camioneta en cuestión que detuviera su marcha, lo cual realizó, descendiendo el entrevistado junto con sus compañeros de la unidad oficial, aproximándose hasta donde se encontraba ésta, percatándose el de la voz, que en el interior de la camioneta en comento, se encontraban cinco personas del sexo masculino, cuyas características físicas y de vestimenta coincidían con los sujetos que aparecían en los videos que les fueron enseñados por la víctima del robo, por lo que el compareciente y sus compañeros procedieron a identificarse ante los ocupantes de la camioneta como agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, a quienes les solicitaron descendieran de la camioneta, acción que efectuaron, manifestando llamarse J de LS, EBR, GSM, PLG y JGBS, por lo que el de la voz y sus compañeros siendo las catorce horas aproximadamente procedieron a detenerlos sin que medie violencia alguna, ya que éstos no se opusieron al arresto, no sin antes leerle a cada uno de ellos la correspondiente acta de lectura de derechos, misma que firmaron, no omitiendo manifestar el de la voz, que entre los detenidos se encontraba un menor de edad que respondía al nombre de JGBS a quién se le leyó de igual forma su acta de lectura de derechos conforme a la legislación para los adolescentes, siendo el caso, que una vez que estuvieron asegurados los detenidos con los correspondientes dispositivos de seguridad, mismos que les fueron colocados con las manos hacia adelante, el de la voz junto con sus compañeros, procedieron a realizarles una revisión corporal de rutina, encontrándosele al detenido J de LS por el compañero del entrevistado de nombre HIOM, un arma de fuego tipo escuadra de color negro, misma que tenía escondida entre sus ropas a la altura de la cintura, así como el compañero del entrevistado de nombre LAGR, al revisar al detenido GSM de igual forma le encontró otra arma de fuego tipo escuadra de color negro, por lo que sus compañeros HIOM y LAGR procedieron a realizar el embalaje y etiquetado de dichas armas de fuego, para posteriormente abordar a todos los detenidos a la unidad oficial, mismos a quienes colocaron en la cama de la

citada unidad, siendo custodiados por sus compañeros HIOM y LAGR procediendo a trasladarlos inmediatamente al edificio de la Fiscalía General del Estado donde los adultos fueron puestos a disposición de la Fiscalía Investigadora en turno, y el menor aprehendido fue puesto a disposición de la Fiscalía Investigadora Trigésima Primera Especializada en Adolescentes, señalando el de la voz, que contrario a lo manifestado por la agraviada FRM, la detención de los quejosos tuvo lugar en la vía pública, no entrando a predio alguno a detenerlos como señala la citada agraviada, al decir que ingresaron a su predio cuya cerradura forzaron, lo cual es totalmente falso, ya que en ningún momento el de la voz ni sus compañeros tuvieron contacto alguno con la agraviada en cuestión y por ende nunca la empujaron, ni amenazaron y mucho menos le sustrajeron la cantidad de dinero que señala, ya que como mencionó con anterioridad, no ingresaron a domicilio alguno a detener a los agraviados, sino que la aprehensión de los mismos como señaló se realizó en la vía pública, en la que intervinieron únicamente el de la voz y sus compañeros a que se refiere en la presente acta, siendo falso que hayan intervenido más unidades y elementos de la corporación policiaca a la que pertenece el de la voz, así como de otra corporación policiaca distinta a la que pertenece el entrevistado, así como también es totalmente falso que hayan amenazado o insultado a la hija menor de edad de la agraviada FRM, ya que como ha venido señalando el entrevistado, no ingresaron a ningún predio a detener a los hoy agraviados, así como en ningún momento detuvieron o retuvieron a la agraviada FRM. Por último, el de la voz señala que tanto durante la detención de los agraviados, como posteriormente, respetaron en todo momento la integridad física de los mismos, a quienes en ningún momento golpearon, maltrataron, amenazaron, insultaron o les sustrajeron pertenencia alguna, y mucho menos trasladaron a lugar distinto a la Fiscalía General del Estado, edificio donde fueron conducidos inmediatamente después que se suscitó su detención, a efecto de ponerlos a disposición del Fiscal Investigador correspondiente, lo cual al hacerlo, dejó de saber el de la voz de las personas de los agraviados...”.

- 14. Declaración del agente de la Policía Ministerial Investigadora, Hugo Ismael Ordoñez Marave**, recabada por personal de esta Comisión en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, en la que manifestó: “...Que siendo aproximadamente las trece horas con diez minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil quince, al encontrarse el compareciente cumpliendo las funciones inherentes a su cargo en compañía de los también agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado C.C. Felipe de Jesús Alpuche Canul y Luis Alberto Gutiérrez Ramírez, a bordo de la unidad oficial denominada Titán-1, que es una camioneta tipo Titán, de color negra, con placas de circulación YR-01644 del Estado de Yucatán, misma que era conducida por su compañero Felipe de Jesús Alpuche Canul, al encontrarse en la colonia Centro de esta Ciudad, recibieron de su control de mando c-4, un reporte de robo con arma de fuego llevado al cabo en el predio número cuatrocientos noventa y nueve letra –A- de la calle ochenta y dos entre las calles cincuenta y nueve y cincuenta y nueve letra –A- de la colonia Centro de esta ciudad, por lo que el de la voz y sus compañeros se dirigieron a bordo de la unidad oficial en cuestión hasta el referido predio, en donde se entrevistaron con las personas que se encontraban en el mismo, entre los que estaban los empleados y el dueño de la casa donde ocurrió el robo y quién dio aviso del mismo, quienes hicieron de su conocimiento los pormenores del robo ocurrido, diciéndoles además el dueño del predio que tenía los videos

que grabaron las cámaras de circuito cerrado que tiene instaladas en su vivienda, los cuales les enseñó al entrevistado y a sus compañeros, en donde se observaba claramente las características físicas y de vestimenta de las personas que entraron a robar al predio, así como el vehículo en el que se transportaban, sujetos a quienes reconoció el dueño del predio, indicando que entre éstos estaba su papá quién respondía al nombre de J de LS, así como los trabajadores de su progenitor que respondían a los nombres de GS, PL y JGBS, y que el vehículo en el que se estaban movilizand, mismo que también se ve en los videos que les fue enseñado por el propietario de la casa, era una camioneta color azul tipo Voyager, respecto de la cual indicó la víctima del robo que era propiedad de su progenitor, respecto del cual hizo del conocimiento del entrevistado y sus compañeros que éste vivía en un predio ubicado en la calle cuarenta y ocho entre las calles ochenta y uno y ochenta y tres de la colonia Centro de esta Ciudad, y en donde podría estar estacionada la camioneta de su papá, por lo que con los datos aportados por los afectados, el entrevistado junto con sus compañeros se trasladó a la confluencia antes indicada, en donde al estar transitando el de la voz y sus compañeros con la unidad oficial, vieron que en un predio localizado en las mencionadas calles, estaba estacionada una camioneta tipo Voyager color azul, misma que correspondía con las características señaladas por la víctima y que fueron captadas en los videos de las cámaras de circuito cerrado que les fueron enseñados, camioneta que en ese momento se puso en marcha sobre la calle cuarenta y ocho con dirección a la calle ochenta y tres, por lo que el C. LAGR por medio del autoparlante de la unidad oficial le solicitó al conductor de la camioneta que se detuviera, indicación que acató, por lo que el entrevistado junto con sus compañeros descendieron de la unidad oficial y se acercaron hasta donde se encontraba la camioneta Voyager, percatándose que en el interior de la misma se encontraban cinco personas del sexo masculino, cuyas características físicas y de vestimenta coincidían con los sujetos que aparecían en los videos que les fueron enseñados por la víctima del robo, motivo por el cual el, de la voz y sus dos compañeros procedieron a identificarse ante los pasajeros de la camioneta como agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, a quienes les indicaron que se bajaran de la camioneta, sujetos que manifestaron llamarse J de LS, EBR, GSM, PLG y JGBS, por lo que al percatarse el de la voz y sus compañeros, que dichos sujetos eran los mismos que aparecían en los videos que les fueron mostrados como las personas que cometieron el hurto que se les reportó, procedieron a detenerlos siendo esto alrededor de las catorce horas, sin que medie violencia alguna, ya que los ocupantes de la camioneta no opusieron resistencia y a quienes les leyeron a cada uno de ellos la correspondiente acta de lectura de derechos, misma que firmaron de conformidad, no omitiendo manifestar el entrevistado que una de las personas detenidas de nombre JGBS señaló ser menor de edad, por lo que se le leyó de igual forma su acta de lectura de derechos conforme a la legislación para los adolescentes, siendo el caso, que una vez que estuvieron asegurados los detenidos con los correspondientes dispositivos de seguridad, mismos que les fueron colocados con las manos hacia adelante, el de la voz junto con sus compañeros, procedieron a realizarles una revisión corporal de rutina, encontrándole el entrevistado al detenido J de LS un arma de fuego tipo escuadra de color negro, misma que tenía escondida a la altura de la cintura, mientras que su compañero LAGR, le encontró al detenido GSM también un arma de fuego tipo escuadra de color negro, por lo que el de la voz y su compañero LAGR procedieron a realizar el embalaje y etiquetado de las armas de fuego ocupadas, para posteriormente abordar a

todos los detenidos a la unidad oficial, mismos a quienes colocaron en la parte trasera de la misma, es decir en la cama de la citada unidad, siendo custodiados por el entrevistado y su compañero LAGR, procediendo a trasladarlos inmediatamente al edificio de la Fiscalía General del Estado donde fueron puestos a disposición de la Fiscalía Investigadora en turno las personas adultas, y el menor detenido fue puesto a disposición de la Agencia Trigésima Primera Especializada en Justicia para Adolescentes, señalando el entrevistado, que contrario a lo manifestado por la agraviada FRM, la detención de los quejosos tuvo lugar en la vía pública, no entrando a predio alguno a detenerlos como señala la citada agraviada, al decir que ingresaron a su predio cuya cerradura forzaron, lo cual es totalmente falso, ya que en ningún momento el de la voz ni sus compañeros tuvieron contacto alguno con la agraviada en cuestión y por ende nunca la empujaron, ni amenazaron y mucho menos le sustrajeron la cantidad de dinero que señala, ya que como mencionó con anterioridad, no ingresaron a domicilio alguno a detener a los agraviados, sino que la aprehensión de los mismos como señaló se realizó en la vía pública, en la que intervinieron únicamente el de la voz y sus compañeros a que se refiere en la presente acta, siendo falso que hayan intervenido más unidades y elementos de la corporación policiaca a la que pertenece el de la voz, así como también es totalmente falso que hayan amenazado o insultado a la hija menor de edad de la agraviada FRM, ya que como ha venido señalando el entrevistado, no ingresaron a ningún predio a detener a los hoy agraviados, así como en ningún momento detuvieron o retuvieron a la agraviada FRM. Por último, el de la voz señala que tanto durante la detención de los agraviados, como posteriormente, respetaron en todo momento la integridad física de los mismos, a quienes en ningún momento golpearon, maltrataron, amenazaron, insultaron o les sustrajeron pertenencia alguna, y mucho menos trasladaron a lugar distinto a la Fiscalía General del Estado, edificio donde fueron conducidos inmediatamente después que se suscitó su detención, a efecto de ponerlos a disposición de las Fiscalías Investigadoras correspondientes, lo cual al hacerlo, dejó de saber de las personas de los agraviados...”.

- 15. Declaración del agente de la Policía Ministerial Investigadora, Luis Alberto Gutiérrez Ramírez,** recabada por personal de esta Comisión en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, en la que manifestó: “...Que el día dieciséis de octubre del año dos mil quince, alrededor de las trece horas con diez minutos, al encontrarse el compareciente en compañía de los también agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado C.C. Felipe de Jesús Alpuche Canul y Hugo Ismael Ordoñez Marave, a bordo de la unidad oficial denominada Titán-1, que es una camioneta tipo Titán, de color negra, con placas de circulación YR-**** del Estado de Yucatán, misma que era conducida por Felipe de Jesús Alpuche Canul, al encontrarse en la colonia Centro de esta Ciudad, cumpliendo sus funciones de investigación, recibieron de su control de mando c-4, el reporte de un robo con arma de fuego suscitado en el predio número cuatrocientos noventa y nueve letra –A- de la calle ochenta y dos entre las calles cincuenta y nueve y cincuenta y nueve letra –A- de la colonia Centro de esta ciudad, por lo que el de la voz y sus compañeros se dirigieron a bordo de la unidad oficial en cuestión hasta el referido predio, en donde se entrevistaron con las personas que se encontraban en el mismo, siendo éstos los empleados y el dueño de la casa quién dio aviso del robo ocurrido en la misma, quienes les narraron la forma en que tuvo lugar el robo, no omitiendo manifestar el entrevistado, que el dueño del predio les dijo que contaba con los videos que grabaron las

cámaras de circuito cerrado que tiene instaladas en su casa, mismos que les enseñó, en donde se podía ver a los sujetos que entraron a robar al predio, así como el vehículo en el que se transportaban, sujetos a quienes reconoció el dueño del predio, indicando que entre éstos estaba su papá quién respondía al nombre de J de LS, así como los trabajadores de su progenitor que respondían a los nombres de GS, PL y JGBS, y que el vehículo en el que se estaban movilizando, mismo que también se ve en los videos que les fue enseñado por el propietario de la casa, era una camioneta color azul tipo Voyager, respecto de la cual indicó la víctima del robo que era propiedad de su progenitor, respecto del cual hizo del conocimiento del entrevistado y sus compañeros que éste vivía en un predio ubicado en la calle cuarenta y ocho entre las calles ochenta y uno y ochenta y tres de la colonia Centro de esta Ciudad, y en donde podría estar estacionada la camioneta de su papá, por lo que con los datos aportados por los afectados, el entrevistado junto con sus compañeros se trasladó a la confluencia antes indicada, en donde al estar transitando el de la voz y sus compañeros con la unidad oficial, vieron que en un predio localizado en las mencionadas calles, estaba estacionada una camioneta tipo Voyager color azul, misma que correspondía con las características señaladas por la víctima y que fueron captadas en los videos de las cámaras de circuito cerrado que les fueron enseñadas, camioneta que en ese momento se puso en marcha sobre la calle cuarenta y ocho con dirección a la calle ochenta y tres, por lo que el entrevistado por medio del autoparlante de la unidad oficial le solicitó al conductor de la camioneta que se detuviera, indicación que acató, por lo que el entrevistado junto con sus compañeros descendieron de la unidad oficial y se acercaron hasta donde se encontraba la camioneta Voyager, percatándose que en el interior de la misma se encontraban cinco personas del sexo masculino, cuyas características físicas y de vestimenta coincidían con los sujetos que aparecían en los videos que les fueron enseñados por la víctima del robo, motivo por el cual el de la voz y sus dos compañeros procedieron a identificarse ante los pasajeros de la camioneta como agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, a quienes les indicaron que se bajaran de la camioneta, sujetos que manifestaron llamarse J de LS, EBR, GSM, PLG y JGBS, por lo que al percatarse el de la voz y sus compañeros, que dichos sujetos eran los mismos que aparecían en los videos que les fueron mostrados como las personas que cometieron el hurto que se les reportó, procedieron a detenerlos siendo esto alrededor de las catorce horas, detención que se efectuó sin que medie violencia alguna, ya que los ocupantes de la camioneta no opusieron resistencia y a quienes les leyeron a cada uno de ellos la correspondiente acta de lectura de derechos, misma que firmaron de conformidad, no omitiendo manifestar el entrevistado que una de las personas detenidas de nombre JGBS señaló ser menor de edad, por lo que se le leyó de igual forma su acta de lectura de derechos conforme a la legislación para los adolescentes, siendo el caso, que una vez que estuvieron asegurados los detenidos con los correspondientes dispositivos de seguridad, mismos que les fueron colocados con las manos hacia adelante, el de la voz junto con sus compañeros, procedieron a realizarles una revisión corporal de rutina, encontrándole el entrevistado al detenido GSM un arma de fuego tipo escuadra de color negro que tenía escondida entre su ropa a la altura de la cintura, así como el compañero del entrevistado de nombre HIOM le encontró al detenido J de LS de igual forma un arma de fuego tipo escuadra de color negro, misma que tenía también escondida entre sus ropas a la altura de la cintura, por lo que el de la voz y su compañero HIO M procedieron a realizar el embalaje y etiquetado de las armas de fuego ocupadas, para posteriormente

abordar a todos los detenidos a la unidad oficial, mismos a quienes colocaron en la parte posterior la citada unidad, es decir en la cama de la camioneta, siendo custodiados por el entrevistado y su compañero HIOM, procediendo a trasladarlos inmediatamente al edificio de la Fiscalía General del Estado donde fueron puestos a disposición de la Fiscalía Investigadora en turno las personas adultas, y el menor detenido fue puesto a disposición de la Agencia Trigésima Primera Especializada en Justicias para Adolescentes, señalando el entrevistado, que contrario a lo manifestado por la agraviada FRM, la detención de los quejosos tuvo lugar en la vía pública, no entrando a predio alguno a detenerlos como señala la citada agraviada, al decir que ingresaron a su predio cuya cerradura forzaron, lo cual es totalmente falso, ya que en ningún momento el de la voz ni sus compañeros tuvieron contacto alguno con la agraviada en cuestión y por ende nunca la empujaron, ni amenazaron y mucho menos le sustrajeron la cantidad de dinero que señala, ya que como mencionó con anterioridad, no ingresaron a domicilio alguno a detener a los agraviados, sino que la aprehensión de los mismos como señaló se realizó en la vía pública, en la que intervinieron únicamente el de la voz y sus compañeros a que se refiere en la presente acta, siendo falso que hayan intervenido más unidades y elementos de la corporación policiaca a la que pertenece el de la voz, así como también es totalmente falso que hayan amenazado o insultado a la hija menor de edad de la agraviada FRM, ya que como ha venido señalando el entrevistado, no ingresaron a ningún predio a detener a los hoy agraviados, así como en ningún momento detuvieron o retuvieron a la agraviada FRM. Por último, el de la voz señala que tanto durante la detención de los agraviados, como posteriormente, respetaron en todo momento la integridad física de los mismos, a quienes en ningún momento golpearon, maltrataron, amenazaron, insultaron o les sustrajeron pertenencia alguna, y mucho menos trasladaron a lugar distinto a la Fiscalía General del Estado, edificio donde fueron conducidos inmediatamente después que se suscitó su detención, a efecto de ponerlos a disposición de las Fiscalías Investigadoras correspondientes, lo cual al hacerlo, dejó de saber de las personas de los agraviados...”.

- 16. Declaración de la ciudadana ENCL**, recabada por personal de esta Comisión en fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: “...el día dieciséis de octubre del año dos mil quince, alrededor de las quince horas con quince minutos, al encontrarse comprando en una tienda que está ubicada a dos cuadras de la casa de la progenitora de su pareja, específicamente en la esquina formada por la calle ochenta y tres y la calle cuarenta y ocho de la colonia Centro de esta Ciudad, enfrente del predio de los agraviados antes mencionados, se percató que varias camionetas de color negro se estén estacionando a las afueras del predio de los quejosos, respecto de las cuales no se fijó de sus características, ni de sus placas de circulación, así como tampoco se fijó si tenían logotipo de corporación policiaca alguna, por lo que al ver lo anterior la entrevistada salió de la tienda donde se encontraba comprando para ver lo que sucedía, observando que de dichas camionetas descendieron alrededor de veinte sujetos del sexo masculino, los cuales estaban uniformados con ropa de color negro y algunos portaban chalecos en cuya espalda tenía el logotipo de la “FGE”, siendo que algunos de ellos estaban encapuchados, así como también llegó al lugar camionetas antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de las que no se percató de sus números económicos y cuyos elementos estaban vigilando que nadie se acerque a los alrededores, siendo el caso, que las personas uniformadas con ropa de color

negro, que portaban algunos chalecos con la leyenda “FGE” y que además estaban armados con rifles, entraron a la tienda que los agraviados C.C. FRM y J de LS tenían en el frente de su predio, observando a través de las paredes de vidrio de la citada tienda, que éstas personas uniformadas sujetaron a la señora FRM de su cabello y la encañonaron con una pistola en la sien, así como a su hija de ésta de nombre J de LR la sentaron en una silla y le apuntaron de igual forma en su cabeza, siendo que mientras a las citadas agraviadas las tenían encañonadas, las personas uniformadas sacaron de la tienda al hijo de la agraviada FRM de nombre EBR, al señor J de LS y a su empleado de nombre GSM, los cuales estaban esposados con las manos hacia atrás, sin que se percaté de que los estuvieran golpeando, siendo custodiados cada uno por una persona uniformada de color negro, quejosos a los cuales abordaron en una camioneta negra, en donde los introdujeron a la cabina de ésta, la cual se puso en marcha inmediatamente retirándose del lugar sobre la calle ochenta y tres hacia el poniente, retirándose inmediatamente las demás camionetas negras que llegaron al lugar, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”.

- 17. Declaración de la ciudadana MG de los ÁM**, recabada por personal de esta Comisión en fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, en la que mencionó: “...el día dieciséis de octubre del año dos mil quince, alrededor de las quince horas con quince minutos, al encontrarse en el interior de su domicilio, escuchó escándalo en la vía pública, motivo por el cual salió de su predio para ver lo que estaba sucediendo, percatándose en ese momento, que alrededor de seis personas del sexo masculino vestidas de civil, de los que unos estaban encapuchados y otros no, así como unos portaban chalecos que tenían un logotipo con la leyenda “FGE”, saquen al señor J de LS, a su hijo E, así como a dos empleados del referido señor, entre los que se encontraba el señor GSM, de los locales que se encuentran en la parte delantera del predio de la señora FRM, no percatándose si los quejosos se encontraban esposados, y en que vehículo fueron abordados ya que éstos se estacionaron sobre la calle ochenta y tres, saliendo inmediatamente después la señora F a la calle gritando y pidiendo que no se lleven a su esposo, a su hijo y a sus empleados.
- 18. Comparecencia espontánea de los ciudadanos FRM, J de LS y EBR**, ante personal de esta Comisión el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, en la que, entre otras cosas, dijeron que en relación a los ciudadanos PLG y el menor JGBS, que: “... ya no se encuentran viviendo en la ciudad de Mérida y viven incluso en diferentes ciudades por lo que no hemos tenido contacto con ellos...”.
- 19. Comparecencia espontánea de los ciudadanos GSM y J de LS**, ante personal de este Órgano, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, en la que mencionaron: “...refiere el primero⁶ (sic) de los nombrados, que desea aportar mayores datos para la integración de su expediente, ya que con respecto al motivo por el cual se encontraba en el domicilio de la señora NGC es porque ese solía ser su domicilio como consta en identificaciones que presentara a la brevedad posible, y que el motivo por el cual acudió es porque fue en busca de sus pertenencias y de sus artículos personales, lo cual, no fue del

⁶ En realidad se refiere al segundo nombrado.

agrado de la señora N, ya que días antes habían tenido problemas personales, mismos que motivaron que nuestro entrevistado se saliera del referido domicilio, continúa manifestando que al parecer esa visita que realizó fue lo que motivó que la señora N realizara acusaciones verbales falsas en contra de su persona, al igual que su hijo J hiciera acusaciones falsas ante la Autoridad y mismas que terminaron en su detención tal y como lo ha manifestado anteriormente, del mismo modo refiere nuestro entrevistado que al acudir al domicilio de la señora N, lo hizo en compañía de algunos de sus empleados para su propia seguridad, así como también refiere que a raíz del presente expediente se enteró de que de manera irregular resultó que ya estaba divorciado, procedimiento que ya fue impugnado ante la autoridad correspondiente y se ordenó la reposición de autos para la correcta tramitación del divorcio lo cual acreditará en breve con la documentación correspondiente. Mientras que el segundo de los comparecientes, al concederle el uso de la voz refirió lo siguiente: "...deseo nombrar como mis representantes en el presente expediente a los C.C. FRM y J DE LS, por así convenir a mis intereses..."

- 20. Factura expedida por Automaya S.A. de C.V.**, respecto a un automotor Chrysler Voyager Austeria 20C, modelo dos mil ocho, a nombre de FRM.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que existieron diversas violaciones a los derechos humanos de la parte agraviada, imputable a servidores públicos dependientes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal de Investigación, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cual se sintetiza de la manera que se expresa a continuación:

- a) **Violación al Derecho a la Privacidad**, en su modalidad de allanamiento de morada: En perjuicio de la ciudadana FRM y la menor de edad J de LR, así como de los señores J de LS, EBR y GSM.
- b) **Violación a los Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, en agravio de la menor de edad J de LR
- c) **Violación al Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de detención arbitraria y retención ilegal: En perjuicio de los ciudadanos J de LS, EBR y GSM.
- d) **Violación al Derecho a la Propiedad y Posesión**, en su modalidad de aseguramiento indebido de bienes: en agravio de la ciudadana FRM.
- e) **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por haberse hecho constar en la Denuncia-Informe, hechos ajenos a la realidad histórica: en agravio de los ciudadanos J de LS, EBR y GSM.

f) Violación a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes: En perjuicio del señor J de LS.

Atendiendo al primer rubro, se dice que se vulneró al **Derecho a la Privacidad**, en virtud de que dichos elementos policiacos ingresaron, sin que existiera justificación legal, al predio en el que viven la ciudadana FRM, la menor de edad J de LR y los ciudadanos J de LS y EBR, mismo que también es el sitio donde labora el señor GSM.

El Derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra establecido en:

Artículo 16, párrafo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica a la letra:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual estipula que:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde se indica que:

“17.1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

17.2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre donde se positiviza que:

“Art. V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Art. IX.- Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

Artículo 11, puntos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que refieren:

“11.2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Respecto al segundo inciso, en relación a la transgresión a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, debemos tomar en consideración la minoría de edad que tenía J de LR al momento en que se suscitó la transgresión a su Derecho a la Privacidad, por lo que se puede decir que requería una especial atención que la niñez lleva implícita, no obstante a ello, dichos agentes no tomaron en cuenta esta circunstancia al momento de implementar el operativo policiaco en comento.

La vulneración a los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, es toda acción u omisión indebida, por la que se transgreda cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público. Son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño, entre otros, toda acción u omisión por la que se dañe la integridad física, moral o intelectual de un menor de dieciocho años.

Este derecho se encuentra protegido por:

Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:

“...Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. ...”

El artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...”

Ahora bien, conforme al tercer rubro, se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal** de los ciudadanos J de LS, EBR y GSM, en virtud de que existió detención arbitraria y retención ilegal por parte de los agentes aprehensores.

Se dice que existió detención arbitraria, pues dichos elementos no observaron lo dispuesto en la normativa aplicable para llevar a cabo las detenciones de los ciudadanos J de LS, EBR y GSM, es decir, el ingreso al predio de los agraviados y las agraviadas realizado por los oficiales de policía y que derivó en sus respectivas detenciones, resultó una injerencia arbitraria en el domicilio, pues es un acto que, tal como ha sido expuesto anteriormente, transgredió el Derecho a la Libertad de los

mismos, como consecuencia, no puede tomarse como válido en tenor de una transgresión directa a lo dispuesto en el numeral 16, párrafo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que quedó de manifiesto la inexistencia de un **orden de cateo** que amparara este actuar de la autoridad responsable, por ende, se traduce en una violación al derecho humano a la libertad personal.

Igualmente, existió una retención ilegal de los sujetos detenidos, en virtud de la dilación indebida que existió por parte de la referida autoridad responsable en sus puestas a disposición ante la autoridad ministerial.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado que la restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)⁷.

Este derecho se encuentra reconocido en:

Artículos 14, párrafo 2º y 16, párrafos 1º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se regula que:

“Art. 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Servellon Garcia y otros vs. Honduras*, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 89.

Artículos 3º y 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos los cuales señalan que:

“Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en donde se pone de manifiesto que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Principio 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión el cual estipula que:

“Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

Artículos I y XXV, párrafo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre los que indican a la letra que:

“Art. I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Artículo 7, puntos 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en donde se menciona que:

“7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

7.3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

Una vez plasmados los motivos por los que este Organismo considera que la detención de los referidos agraviados de LS, BR y SM, es violatoria a sus derechos humanos, se tiene que como consecuencia lógica de ello también se produjo transgresión al **Derecho a la Propiedad y Posesión** en el asunto sujeto a estudio, en agravio de la ciudadana FRM, debido a que el vehículo de su propiedad, Chrysler Voyager Austera 20C, modelo dos mil ocho, de color azul, con placas

de circulación YZF-****, del Estado de Yucatán, fue trasladado al edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado, siendo que al no existir flagrancia para justificar legalmente las detenciones que derivaron en el aseguramiento de este automotor, se puede decir que tampoco encuentra respaldo legal este apoderamiento por parte de la autoridad, causándose con ello evidentemente una afectación al pleno ejercicio del derecho que tenía su propietaria o consuetudinarios ocupantes de utilizarlo conforme a sus necesidades durante el lapso de tiempo que permaneció a disposición de esa autoridad.

El Derecho a la Propiedad y Posesión es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente versan:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

En el artículo 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

17.1.- *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”*

17.2.- *“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

En los puntos uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Por su parte, se tiene que existió transgresión a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, toda vez que el hecho de que el elemento de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal de Investigación, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadano F de JAC, haya hecho constar en la Denuncia-Informe de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil quince, hechos ajenos a la realidad histórica, lo que trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales en agravio de los ciudadanos J de LS, EBR y GSM, respecto al procedimiento penal que se siguió derivado de la detención materia de la presente queja, además de que dista

de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión

El Derecho a la Legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

La fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Por último, se logró acreditar la violación a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en la modalidad de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en perjuicio del señor J de LS, toda vez que de los hechos del presente caso se desprenden elementos que, concatenando una relación armónica entre ellos, dejan de manifiesto que el agraviado fue sometido a agresiones físicas por parte de los agentes de la referida corporación durante el tiempo que estuvo detenido ante la autoridad responsable.

El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero⁸. En relación a ello, los tratos crueles, inhumanos o degradantes son una forma de violación a este derecho humano, entendiéndose como tales todos aquellos actos por los que se inflija, intencionadamente, a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, siempre que sean cometidos por un funcionario

⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Recomendación 8/2017*, párr. 104.

público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.⁹

Este derecho se encuentra reconocido en:

Artículos 19, párrafo último y 22, párrafo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los que positivizan que:

“Art. 19.- [...] Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Artículos 13, párrafo 1º y 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes donde se indica que:

“Art. 13.- Los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Art. 29.- Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.”

Artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos el cual refiere que:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Artículos 7º y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde se estipula que:

“Art. 7º.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

Art. 10.1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

⁹ Organización de las Naciones Unidas, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Art. 16. 1 en relación al numeral 1.1.

Artículos 16.1 en relación a los numerales 10, 11, 12 y 13, todos de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes el cual cita que:

“16.1.- Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Principio 6º del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención el cual menciona que:

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Artículo 5, puntos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos donde se indica que:

“5.1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Artículo 6º, párrafo 3º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura donde se reitera que:

“Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis integral y detallado de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el numeral 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se concluye que en el presente expediente se acreditaron las violaciones a los derechos a la **Privacidad**, en su modalidad de allanamiento de morada que sufrieron los ciudadanos FRM, J de LS, EBR y GSM, así como la menor de edad J de LR; a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, en agravio de esta menor de edad; a la **Libertad Personal**, por detención arbitraria y retención ilegal, en agravio de los ciudadanos J de LS, EBR y GSM; a la **Propiedad y Posesión**, por aseguramiento indebido de bienes, en agravio de la ciudadana FRM; a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por haberse hecho constar en la **Denuncia-Informe**, hechos ajenos a la realidad histórica, en agravio de los ciudadanos J de LS, EBR y GSM; a la **Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrió el agraviado J de LS; siendo dichas vulneraciones directamente imputables a elementos de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal de Investigación, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

A. Violación al Derecho a la Privacidad.-

Existió violación a este derecho, en virtud de que aproximadamente a las quince horas con treinta minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil quince, agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal de Investigación, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ingresaron al predio marcado con el número quinientos sesenta y ocho letra "D" de la calle cuarenta y ocho por ochenta y uno y ochenta y tres de la colonia Centro de esta ciudad, sin que cuenten con orden de autoridad competente ni permiso de persona que legalmente lo haya podido proporcionar.

Por tal motivo, este acto de autoridad constituye una intromisión ilegal en agravio de los ciudadanos FRM, J de LS y EBR, así como de la menor J de LR, en virtud de que dicho inmueble constituía su morada; del mismo modo, este proceder indebido también vulneró el derecho a la privacidad del señor GSM, puesto que constituía su lugar de trabajo; por tales motivos, se tiene que dicho predio allanado constituía la vida privada de dichos agraviados, toda vez que el domicilio se encuentra intrínsecamente ligado con la vida familiar y en este caso, también laboral. Por ende, la protección a la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública¹⁰.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Fernández Ortega y otros. vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 157.

Se tiene que en efecto dicho predio constituía el domicilio de los ciudadanos FRM, J de LS, EBR y de la menor J de LR, así como el centro de trabajo del señor GSM, en virtud de que así lo manifestaron los propios agraviados en sendas quejas (las féminas) y ratificaciones (los varones) ante personal de esta Comisión, así como porque no existe en el expediente controversia al respecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el domicilio es tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo), sin embargo, dicho concepto en materia penal (tal como lo es el caso en particular sujeto a estudio) es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada¹¹.

Ahora bien, respecto al concepto de “injerencias arbitrarias o abusivas”, es indispensable hacer hincapié en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que para la actuación de los servidores públicos que restrinja o limite los derechos a la vida privada no se considere una “injerencia arbitraria o abusiva”, ésta debe estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional¹².

Bajo esa premisa, es necesario aludir a la legalidad del acto. Para tal efecto, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que todo acto de autoridad (como lo es el acto de molestia sobre el domicilio particular) para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar¹³. En otras palabras, la norma manifiesta que para que los agentes aprehensores pudieran ingresar al predio, necesariamente requerían un documento escrito, fundado y motivado, que convalidara su actuar, en este caso, una orden de cateo, tal y como se indica en el numeral 16, párrafo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales en donde se instaura que:

“Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así

¹¹ Tesis 1a. L/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 363.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Escher y otros vs. Brasil* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 129.

¹³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Recomendación General N.º 19 sobre la Práctica de Cateos Ilegales*, 2011, p. 4.

como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación”

Sin embargo, el actuar de los elementos policiacos no se apega a lo establecido por este precepto constitucional, puesto que no constaban con tal ordenamiento judicial.

En este aspecto, es oportuno mencionar que la autoridad acusada intento justificar su actuar argumentando que las detenciones en comento no se suscitaron en el interior de algún inmueble, sino que se llevaron a cabo en la vía pública, tal como se puede apreciar por lo manifestado por el Jefe de Departamento de Operativos Especiales de la Policía Ministerial del Estado, en su oficio número FGE/DJ/D.H./1589-2015, en el que dijo: “... *la detención de los C.C J DE LS, GSM y EBR, así como del adolescente JGBS, tuvo lugar a las 14:00 catorce horas, en la vía pública y que de forma inmediata fueron trasladados y puestos a disposición del Fiscal Investigador del Ministerio Público...*”. De la misma forma lo refiere el Jefe de Departamento para la Investigación de los Delitos de la Policía Ministerial Investigadora en el oficio FGE/DPMIE/045/2016, donde responde a esta Comisión que “...*tampoco se incurrió en allanamiento de morada pues como se ha descrito con antelación las actividades que los elementos de la Policía Ministerial investigadora realizaron fue en vía pública...*”. Lo anterior es expresado por dichas autoridades en tenor de que así fue indicado por los policías aprehensores Felipe de Jesús Alpuche Canul, Luis Alberto Gutiérrez Ramírez y Hugo Ismael Ordoñez Marave en su “Denuncia Informe con Detenidos” y sus respectivos testimonios ante la autoridad ministerial, lo cual tiene verificativo en la Carpeta de Investigación con número E3/1035/2015, revisada por personal de esta Comisión el día catorce de marzo del año dos mil dieciséis y recibida mediante copia certificada, por conducto de la parte agraviada, el día tres de enero de dos mil diecisiete. Sumado a ello, en las declaraciones que dichos oficiales rindieron ante el personal de esta Institución, manifestaron:

Declaración del agente de la Policía Ministerial Investigadora, Felipe de Jesús Alpuche Canul, recabada por personal de esta Comisión en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, en la que manifestó: “... *se encontraba estacionada la camioneta tipo Voyager color azul reconocida por el dueño del predio donde se realizó el robo, misma que correspondía con las características señaladas por la víctima y de las que captaron los videos de seguridad que les fueron enseñados por el afectado, misma camioneta que se puso en marcha sobre la propia calle cuarenta y ocho con dirección a la calle ochenta y tres, por lo que al ver lo anterior, el de la voz y sus compañeros, por medio del autoparlante, el C. Luis Alberto Gutiérrez Ramírez le indicó al conductor de la camioneta en cuestión que detuviera su marcha, lo cual realizó, descendiendo el entrevistado junto con sus compañeros de la unidad oficial, aproximándose hasta donde se encontraba ésta... el de la voz y sus compañeros siendo las catorce horas aproximadamente procedieron a detenerlos sin que medie violencia alguna... la detención de los quejosos tuvo lugar en la vía pública, no entrando a predio alguno a detenerlos como señala la citada agraviada, al decir que ingresaron a su predio cuya cerradura forzaron, lo cual es totalmente falso...*”.

Declaración del agente de la Policía Ministerial Investigadora, Hugo Ismael Ordoñez Marave, recabada por personal de esta Comisión en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, en la que manifestó: “...*estaba estacionada una camioneta tipo Voyager color azul, misma que*

correspondía con las características señaladas por la víctima y que fueron captadas en los videos de las cámaras de circuito cerrado que les fueron enseñados, camioneta que en ese momento se puso en marcha sobre la calle cuarenta y ocho con dirección a la calle ochenta y tres, por lo que el C. Luis Alberto Gutiérrez Ramírez por medio del autoparlante de la unidad oficial le solicitó al conductor de la camioneta que se detuviera, indicación que acató, por lo que el entrevistado junto con sus compañeros descendieron de la unidad oficial y se acercaron hasta donde se encontraba la camioneta Voyager... la detención de los quejosos tuvo lugar en la vía pública, no entrando a predio alguno a detenerlos como señala la citada agraviada, al decir que ingresaron a su predio cuya cerradura forzaron, lo cual es totalmente falso... como mencionó con anterioridad, no ingresaron a domicilio alguno a detener a los agraviados, sino que la aprehensión de los mismos como señaló se realizó en la vía pública... no ingresaron a ningún predio a detener a los hoy agraviados...”.

Declaración del agente de la Policía Ministerial Investigadora, Luis Alberto Gutiérrez Ramírez, recabada por personal de esta Comisión en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, en la que manifestó: *“...vieron que en un predio localizado en las mencionadas calles, estaba estacionada una camioneta tipo Voyager color azul, misma que correspondía con las características señaladas por la víctima y que fueron captadas en los videos de las cámaras de circuito cerrado que les fueron enseñadas, camioneta que en ese momento se puso en marcha sobre la calle cuarenta y ocho con dirección a la calle ochenta y tres, por lo que el entrevistado por medio del autoparlante de la unidad oficial le solicitó al conductor de la camioneta que se detuviera, indicación que acató, por lo que el entrevistado junto con sus compañeros descendieron de la unidad oficial y se acercaron hasta donde se encontraba la camioneta Voyager... procedieron a detenerlos siendo esto alrededor de las catorce horas... la detención de los quejosos tuvo lugar en la vía pública, no entrando a predio alguno a detenerlos como señala la citada agraviada, al decir que ingresaron a su predio cuya cerradura forzaron, lo cual es totalmente falso... sino que la aprehensión de los mismos como señaló se realizó en la vía pública ...”.*

Como pudo apreciarse, los oficiales invocaron que la detención se dio en la calle bajo una supuesta flagrancia inmediata, con el objetivo de justificar su actuar y la falta de orden escrita para ello, sin embargo, es de destacar que los elementos policiacos únicamente cuentan con sus declaraciones para avalar su versión de hechos, sin que obre en el expediente alguna probanza ajena a sus testimonios que lo acredite, por lo que sus dichos se pueden considerar como aislados, contrario a la versión aportada por la parte quejosa, toda vez que cuenta con el respaldo de diversas declaraciones emitidas por personas ajenas a ellos, que refirieron haber presenciado el momento en el cual los elementos policiacos ilícitamente ingresan al predio en cuestión, tales como:

- 1. Declaraciones testimoniales de vecinos de la parte quejosa, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como T-1, T-2, T-3 y T-4,** recabadas de manera oficiosa por personal de este Organismo, en fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, quienes respectivamente dijeron:

T-1: *“...descendieron alrededor de diez personas del sexo masculino vestidos todos de civil, quienes ingresaron a los locales que los agraviados tienen en su propia vivienda, en donde estuvieron alrededor de una hora ...”.*

T-2: *“...percatándose la de la voz en ese momento, que personas también vestidas de civil, saquen del predio de los agraviados, al hijo de éstos de nombre E, así como a los empleados de los quejosos...”.*

T-3: *“...vio que saquen al señor J de LS, a su hijo E, así como a dos empleados del referido señor, de los locales que se encuentran en la parte delantera del predio de dicho agraviado...”.*

T-4: *“...percatándose el entrevistado, que dichos sujetos vestidos de civil saquen de dichos locales una especie de arma larga envuelta en una tela, así como vio que saquen de dichos locales a una persona del sexo masculino cuyo rostro estaba cubierto con una tela por lo que no percató de la identidad del mismo al cual abordaron en una camioneta de color blanco la cual tenía el logotipo de la Fiscalía General del Estado...”.*

2. Declaraciones Testimoniales de los ciudadanos GCC y EMSCP, recabadas por personal de este Organismo en fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, a propuesta de la parte quejosa, en las que refirieron respectivamente:

“...descienden varias personas algunas vestidas de civil y otras con uniforme de color negro, los cuales algunos estaban encapuchados no todos, incluso estaban armados algunos con armas largas, posteriormente veo como esas personas que descenden de los vehículos ingresan al predio de la señora F, tardando como media hora aproximadamente en el interior del mismo... posteriormente veo como salen y sacan al señor J, a su hijo a la señora F y dos de sus empleados los cuales los suben a los vehículos estacionados a la vuelta ...”.

“...ve que varios vehículos están en la puerta de la casa de la señora F, se percata de que los sacan a todos encañonados y después de subirlos a los vehículos se quedan estacionados en la puerta como unos veinte minutos...”.

3. Entrevista recabada a la ciudadana **ENCL**, donde indica que:

“...se percató que varias camionetas de color negro se estén estacionando a las afueras del predio de los quejosos... de dichas camionetas descendieron alrededor de veinte sujetos del sexo masculino... las personas uniformadas con ropa de color negro, que portaban algunos chalecos con la leyenda “FGE” y que además estaban armados con rifles, entraron a la tienda que los agraviados C.C. FRM y J de LS tenían en el frente de su predio... las personas uniformadas sacaron de la tienda al hijo de la agraviada FRM de nombre EBR, al señor J de LS y a su empleado de nombre GSM...”.

Es importante mencionar, que estos testigos coincidieron en referir que apreciaron cuando los servidores públicos en comento se introdujeron al inmueble en cita sin permiso alguno, además de que dieron suficiente razón de su dicho por ser vecinos o porque frecuentan el lugar donde se suscitaron los hechos que narraron, por lo que en esta tesitura, resulta razonable considerar que en realidad apreciaron los hechos que refirieron, además de que los cuatro primeros (T-1, T-2, T-3 y T-4) fueron entrevistados de manera oficiosa, por lo que sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión hace notar que la detención suscitada por los oficiales no fue en la vía pública como refieren, sino que efectivamente existió un ingreso al domicilio de los agraviados y las agraviadas; en ese orden de ideas, el acto de autoridad no puede considerarse como constitucionalmente válido debido a que no contaban con la orden de cateo que amparara tal ingreso a dicha propiedad privada, por lo que al no cumplir con ese elemento de la legalidad, resulta innecesario analizarse la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de una medida que persigue un fin de entrada inconstitucional, en otras palabras, de nada importa que la medida logre su propósito en algún grado (la detención), si ésta es contraria a la Constitución¹⁴; bajo esa premisa, se configura una injerencia arbitraria y por consecuencia un allanamiento de morada.

Esta intromisión es imputable a los elementos de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal de Investigación, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que llevaron a cabo la detención a que se viene haciendo referencia, entre ellos, Felipe de Jesús Alpuche Canul, Luis Alberto Gutiérrez Ramírez y Hugo Ismael Ordoñez Marave, debiendo la autoridad acusada identificar a los faltantes.

Esta indebido actuar de los elementos de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal de Investigación, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transgrede lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente versan:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

B. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Para entrar al estudio de la transgresión a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, debemos tomar en consideración que la agraviada **J de LR** tenía la edad de catorce años en la fecha en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja, es decir, de la transgresión a su Derecho a la Privacidad, por tal motivo, se puede decir que durante el desarrollo del operativo policiaco en comento, los agentes policiacos tenían la obligación de conducirse con especial atención respecto a su persona, en virtud de su condición de adolescente¹⁵ y de conformidad a lo

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 208/2016*, sentencia de octubre de 2016, p. 29.

¹⁵ De conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala: “...*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. ...*”¹⁶, la cual es congruente con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y procesales del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre. Asimismo, acorde a lo estatuido por el tercer párrafo del artículo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades administrativas están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por la anteriormente expuesto, se tiene que el hecho de que los agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal de Investigación, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hayan transgredido el Derecho a la Privacidad de la citada menor de edad, trajo como consecuencia que también hayan violentado su Derechos de las niñas, niños y adolescentes, dada su condición de menor de dieciocho años en la época de los hechos.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Para entrar al estudio de este hecho violatorio, debe decirse que el principio de interdependencia en materia de derechos humanos refiere que los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros¹⁷, *contrario sensu*, la afectación a un derecho humano puede tener como consecuencia directa la vulneración a otro.

Sentado lo anterior, se tiene que en el caso sujeto a estudio, el hecho de que se haya suscitado la transgresión al derecho humano a la privacidad a que se ha hecho referencia con antelación, necesariamente convierte la detención de los ciudadanos J de LS, EBR y GSM en un acto arbitrario de la autoridad, pues la norma estipulaba un procedimiento específico y objetivo para la misma, el cual no fue tomado en cuenta por los agentes policiales, contraviniendo así el aspecto formal para dichas privaciones a la libertad, vulnerando en ello el Derecho a la Libertad Personal.

¹⁶ Del mismo modo, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, estipula: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de Tesis 293/2011*, p. 36.

En otras palabras, existió violación al Derecho a la Libertad Personal de los ciudadanos J de LS, EBR y GSM, toda vez que existió detención arbitraria por parte de los agentes aprehensores, pues no observan lo dispuesto en la normativa aplicable para llevar a cabo sus detenciones, es decir, el ingreso al predio de los agraviados y las agraviadas realizado por los oficiales de policía y que derivó en sus respectivas detenciones, resultó una injerencia arbitraria en el domicilio, pues es un acto que, tal como ha sido expuesto anteriormente, transgredió el Derecho a la Privacidad de los mismos, como consecuencia, no puede tomarse como válido en tenor de una transgresión directa a lo dispuesto en el numeral 16, párrafo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que quedó de manifiesto la inexistencia de una orden de cateo que amparara este actuar de la autoridad responsable, por ende, se traduce en una violación al derecho humano a la libertad personal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supuso el establecimiento de las condiciones para calificar a una privación de libertad como ilegal, refiriendo que se da cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley¹⁸. Siguiendo esta línea argumentativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado en su jurisprudencia que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).¹⁹ Bajo esa premisa, si bien en el presente caso se cumple con el aspecto material pues la privación de libertad tiene su origen en una solicitud de auxilio con motivo de la supuesta ejecución de un hecho que en la ley se encuentra tipificado como delito, lo cierto es que no se respeta el aspecto formal en virtud de que los elementos aprehensores no observaron lo dispuesto en la normativa aplicable para llevar a cabo la detención, al allanar el domicilio de la parte agraviada.

El allanamiento de morada a que se viene haciendo referencia, se acredita con las mismas probanzas y razonamiento que fueron utilizados al analizar la violación al Derecho a la Privacidad, por lo que se tiene por reproducido a la letra.

Por último, este derecho fue igualmente vulnerado en mérito de la retención ilegal de los agraviados en su puesta a disposición ante autoridad ministerial, dejándolos en un estado de indefensión, en virtud de que fueron detenidos alrededor de las quince horas con treinta minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil quince, siendo puestos a disposición de la autoridad ministerial hasta las dieciocho horas con cuarenta minutos de ese mismo día.

Es de recordar que tal y como positiviza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 16, párrafo 5º que menciona: *“cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido,*

¹⁸ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, *Recomendación 9/2017*, p. 23

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Gangaram Panday vs. Surinam* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47

poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Basados en dicho precepto, es menester analizar el concepto de “sin demora” con el objeto de avalar la referida transgresión al derecho humano. En ese sentido, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible²⁰, tomándose en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado, hasta donde se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición²¹

Concatenado a ello, si bien es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estipulado que el término debe examinarse a la luz de las circunstancias específicas del caso concreto²², ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención.²³ En ese tenor el Tribunal Europeo de Derechos Humanos equipara el concepto “sin dilación” con el término “inmediatamente”, estableciendo que la flexibilidad en la interpretación de este término debe ser limitada.²⁴

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten dicha puesta a disposición de manera inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, los cuales deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.²⁵

Esta Comisión acredita que fueron detenidos alrededor de las quince horas de día dieciséis de octubre del año dos mil quince, a través de las siguientes evidencias:

1. Ratificación de queja interpuesta por los agraviados de donde se desprende lo siguiente:

a. J de LS refiere que: “...*siendo aproximadamente las quince horas del día, ingresan elementos ministeriales alrededor de quince, algunos encapuchados y armados, y en lo que*

²⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Recomendación 10/2016*, párr. 47.

²¹ *Ibidem*, párr. 87.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *J. vs. Perú* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 144.

²³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Brogan y otros vs. Reino Unido*, sentencia de 29 de noviembre de 1988, párr. 58-59

²⁴ *Ídem*.

²⁵ Tesis *1a. LIII/2014*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 643.

se refiere a su persona menciona que al ingresar lo esposan con las manos hacia atrás y lo sacan de su predio...”.

2. **Comparecencia de queja de la ciudadana FRM**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, en la que dijo: *“...el día de hoy, a las quince horas con treinta minutos aproximadamente, la compareciente se encontraba en su domicilio el arriba señalado, en compañía de su familia y empleados (antes mencionados), almorzando en el comedor de su casa, cuando sonó el timbre de su local que se encuentra delante de la casa, a lo que la compareciente fue a ver quien era, percatándose que habían policías forzando la puerta del local (de regalos y bisutería) para entrar, hasta que logran abrir la puerta...”.*
3. **Entrevista recabada al ciudadano GCC** en donde declara que *“... el día que sucedieron los hechos él se encontraba en la puerta de su domicilio que se encuentra... de la casa de la señora F, eran alrededor de las tres de la tarde o tres y media, cuando de repente se percata de varios vehículos se estacionan en la puerta de la casa de la señora...”.*

Ahora bien, en relación a la hora de la consignación de los referidos detenidos ante la autoridad ministerial competente, se puede apreciar con la lectura de los autos que obran en la Carpeta de Investigación marcada con el número E3/1035/2015, en específico con la constancia ministerial denominada **“Se recibe oficio con cuatro detenidos”**, suscrito por el Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en donde se señala que: *“...siendo las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos del día de hoy (16 dieciséis de octubre de año 2015) se tiene por recibido del Ciudadano FELIPE DE JESÚS ALPUCHE CANUL, su atenta denuncia-informe de fecha de hoy por medio del cual pone a disposición en calidad de detenidos a los Ciudadanos **EBR, J DE LS, GSM y PLG**, en el área de seguridad de la policía ministerial por los hechos constitutivos de algún delito manifestados en su referida denuncia-informe...”.* Siendo que al constituir esta probanza un documento público, es suficiente para acreditar el horario en comento.

Con base en los puntos expuestos con antelación, se torna evidente la dilación indebida en la puesta a disposición de los agraviados, teniendo en cuenta que con posterioridad a su detención no se les trasladó de manera inmediata a la autoridad ministerial, ya que tuvieron que transcurrir más de tres horas para ello, y teniendo en cuenta que el inmueble que ocupaba la entonces Policía Ministerial Investigadora en la época de los hechos, era el mismo en el que se encontraba la agencia investigadora donde fue consignado, por lo que se puede decir que el tiempo que se requería para sus traslados era mínimo, es que esta Comisión considera excesivo el tiempo transcurrido para este acto de autoridad, por lo que en consecuencia se tiene que la autoridad acusada no respetó la inmediatez que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo quinto, que ha sido transcrito con antelación.

D.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANOS A LA PROPIEDAD Y POSESIÓN.

Una vez plasmados los motivos por los que este Organismo considera que la detención de los referidos agraviados de LS, BR y SM, es violatoria a sus derechos humanos, se tiene entonces

que conforme al principio de interdependencia en materia de derechos humanos, mismo que ha sido explicado líneas arriba, en tenor de una transgresión directa a lo dispuesto en el numeral 16, párrafo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que quedó de manifiesto la falta de una orden de cateo que amparara el actuar de la autoridad responsable, se tiene que como consecuencia lógica de ello también se produjo transgresión al **Derecho a la Propiedad y Posesión** en el asunto sujeto a estudio, en agravio de la ciudadana FRM, debido a que el vehículo de su propiedad, Chrysler Voyager Austeria 20C, modelo dos mil ocho, de color azul, con placas de circulación YZF-****, del Estado de Yucatán, fue trasladado al edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado, siendo que al no existir flagrancia para justificar legalmente las detenciones que derivaron en el aseguramiento de este automotor, se puede decir que tampoco encuentra respaldo legal este apoderamiento por parte de la autoridad, causándose con ello evidentemente una afectación al pleno ejercicio del derecho que tenía su propietaria o consuetudinarios ocupantes de utilizarlo conforme a sus necesidades durante el lapso de tiempo que permaneció a disposición de esa autoridad.

Se acredita que los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, actualmente Policía Estatal de Investigación, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, aseguraron el vehículo Chrysler Voyager Austeria 20C, modelo dos mil ocho, de color azul, con placas de circulación YZF-****, del Estado de Yucatán, en virtud de que así lo manifestó la propia agraviada en su **COMPARECENCIA DE DENUNCIA Y/O QUERRELLA**, la cual es visible en la **Inspección ocular** realizada por personal de esta Comisión el día catorce de marzo del año dos mil dieciséis, a las Carpetas de Investigación con números E3/001035/2015 y M2/2756/2015, ya que mencionó: *“...me percató que se llevaron mi camioneta por una grúa, siendo que mi camioneta es de la marca Chrysley, tipo Voyager, de color Azul, modelo 2007 dos mil siete...”*, lo cual se corrobora con la lectura de un acuerdo ministerial, que fue citado en el acta levantada por personal de esta Comisión con motivo de la **Inspección ocular de las Carpetas de Investigación** con números **E3/001035/2015** y **M2/2756/2015**, realizada el día catorce de marzo del año dos mil dieciséis, en la que, entre otras cosas, plasmó: **“...SE RECIBE OFICIO CON 4 CUATRO DETENIDOS. DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-Mérida, Yucatán a 16 dieciséis de Octubre del año 2015 dos mil quince. VISTOS: Por cuanto siendo las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos del día de hoy (16 dieciséis de octubre de año 2015) se tiene por recibido del Ciudadano FELIPE DE JESÚS ALPUCHE CANUL, su atenta denuncia-informe de fecha de hoy por medio del cual pone a disposición en calidad de detenidos a los Ciudadanos EBR, J DE LS, GSM y PLG, en el área de seguridad de la policía ministerial por los hechos constitutivos de algún delito manifestados en su referida denuncia-informe... Así mismo se remite con dicha denuncia-informe:... c) INDICIO 3.- CONSISTENTE EN UNA BOLSA DE NAYLON EN CUYO INTERIOR CONTIENE UNA LLAVE METÁLICA CON NEGRO CON LA LEYENDA “ILCO” DE LA CAMIONETA VOYAGER DE COLOR AZUL. PLACAS YZF-****. Así mismo pone a disposición de esta Representación Ministerial en los patios de la Fiscalía General del Estado, el vehículo VOYAGER, de color AZUL, con placas de circulación YZF-**** del Estado de Yucatán, el cual se identificó como indicio CUATRO...”**

Lo cual se refuerza con la **Declaración del ciudadano GCC**, recabada por personal de esta Comisión el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis, quien en uso de la voz, dijo: *“...se percata de que una grúa pega en la puerta de la casa de la señora F y ve como se llevan el vehículo tipo Voyager color azul, propiedad de la señora...”*.

Ahora bien, la propiedad de dicho automotor a favor de la referida Rodríguez Martínez, se acredita con la **Factura expedida por Automaya S.A. de C.V.**, respecto a un automotor Chrysler Voyager Austera 20C, modelo dos mil ocho, a nombre de la referida FRM y si bien no coincide el año del modelo respecto a la referida declaración ante la autoridad ministerial, sin embargo, esta inconsistencia no es suficiente para desvirtuar la propiedad en comento, en virtud de que los demás datos del vehículo sí coinciden, por lo que se puede decir que dicha disparidad fue únicamente un error de la quejosa al momento de emitir dicha declaración.

Por tales motivos, se tiene que este actuar de la autoridad, transgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente versan:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

E.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Por su parte, se tiene que existió transgresión a los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, toda vez que el hecho de que el elemento de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal de Investigación, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadano Felipe de Jesús Alpuche Canul, haya hecho constar en la **Denuncia-Informe** de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil quince, hechos ajenos a la realidad histórica, trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales en agravio de los ciudadanos J de LS, EBR y GSM, respecto al procedimiento penal que se siguió derivado de la detención materia de la presente queja, además de que dista de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos.

Se dice que los hechos plasmados en la Denuncia-Informe a que se hace referencia, son ajenos de la realidad histórica, en virtud de que la detención de los mencionados agraviados tuvo verificativo en el interior del predio marcado con el número quinientos sesenta y ocho letra “D” de la calle cuarenta y ocho por ochenta y uno y ochenta y tres de la colonia Centro de esta ciudad, y

no en la vía pública como se asentó en dicho documento, lo cual se acredita con las mismas probanzas que sirvieron para comprobar la existencia de la violación al Derecho a la Privacidad, las cuales se tienen por reproducidas.

F.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO.

Asimismo esta Comisión tuvo por acreditada la violación a los derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, en perjuicio del ciudadano J de LS, en la modalidad de tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo anterior debido a que fue sometido a agresiones físicas por parte de los agentes aprehensores, durante el tiempo que estuvo privado de su libertad por parte de la autoridad responsable.

Se tiene conocimiento de estas agresiones físicas, toda vez que así lo manifestó el propio agraviado al momento de ratificarse de la presente queja, al mencionar: “...golpeándome de igual manera en el abdomen y me preguntan que donde estaban los artículos robados y les decía que no había hecho nada pero que podría pagar por esos artículos con tal de dejarme de asfixiar y golpearme...”.

Ahora bien, también aporta elementos de convicción, el hecho de que dicho agraviado presentó secuelas visibles de tales agresiones, tal como se puede apreciar del **Oficio número FGE/DPMIE/045/2016**, suscrito por el Jefe de Departamento para la Investigación de los Delitos de la Policía Ministerial Investigadora, mediante el cual se anexa **examen de integridad física realizado al ciudadano J de LS**, el día 16 de octubre de 2015, en el Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en donde se asevera que del examen físico realizado al suscrito se observa: “...Examen físico: Mediante técnica observacional directa se observa: con equimosis rojiza lineales en ambas muñecas, equimosis rojizas lineales en región abdominal, a nivel de mesogastrio. Conclusión: El C. J de LS; presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”. Con lo cual podemos apreciar que el agraviado en efecto presentaba lesiones que coinciden en cuanto a su naturaleza, ubicación y tiempo de evolución con las agresiones que dijo haber sufrido, toda vez que refirió que agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal de Investigación, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le propinaron golpes en el abdomen, siendo que en dicho dictamen médico se plasmó que efectivamente presentaba lesiones en esa región, además es importante mencionar de que este examen médico le fue realizado el mismo día en que supuestamente fue objeto de tales agresiones, por lo que se puede decir que en efecto son resultado de las agresiones que refirió, además resulta relevante señalar que las equimosis en efecto son producidas, entre otros factores, por golpes contusos, tales como los que refirió haber recibido.

Por todo lo anterior, se permite concluir que efectivamente los actos violentos que ejecutaron los elementos de dicha corporación al señor de LS, se tradujeron en lesiones físicas que le causaron sufrimiento y dolor y, por ende, una violación a su derecho humano a la integridad y seguridad personal y al Trato Digno.

Lo anteriormente mencionado resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

G.- OTRAS CONSIDERACIONES:

Es de manifestarse que de las evidencias recabadas se desprende que al momento de los hechos se encontraban también presentes los ciudadanos **PLG y JGBS**, señalados inicialmente como presuntos agraviados, no obstante, debe señalarse que este Organismo ha emitido un acuerdo fundado y motivado de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, mediante el cual se expusieron las razones y fundamentos por las que se determinó la conclusión del presente expediente, en lo concierne únicamente a sus personas, sin ser óbice de ello, que esta Comisión intentó con posterioridad localizarlos a efecto de que manifestaran lo que a sus derechos corresponda respecto al presente procedimiento, lo cual tiene verificativo en el acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de dos mil dieciséis, elaborado por personal de esta Comisión, el cual se constituyó al lugar de los hechos para investigar su domicilio, procediendo a preguntarles a los vecinos y encontrándose entre ellos una persona del sexo femenino que refirió conocer a los presuntos agraviados, por lo que señaló su domicilio, pero a la vez advirtió que *“... hace tres semanas que dejaron de habitar ahí, desconozco el lugar a donde se fueron ya que ellos eran muy reservados y no platicaban con los vecinos...”*; no obstante, el servidor de este Organismo se constituyó a la locación que le fue proveída y al llegar se observó que el lugar se encontraba completamente cerrado y dio fe que después de llamar en múltiples ocasiones, nadie atendió su llamado.

En ese tenor, se solicitó a los ciudadanos FRM y J de LS, que proporcionaran información a este Organismo que permitieran la localización de estos sujetos, lo cual fue respondido a través de su comparecencia de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, en donde refirieron: *“...desconocemos el paradero del C. PLG y el menor J.G.B.S. aunque sabemos que ya no viven en Mérida, sin embargo, no tenemos forma de localizarlos...”*.

Por lo antes plasmado, resultó imposible localizar a los ciudadanos **PLG y JGBS**.

Ahora bien, la parte agraviada refirió que en el acto en que los agentes policiacos ingresaron ilegalmente al predio en comento, así como durante el transcurso que estuvieron ahí, éstos realizaron diversos daños y se robaron determinados objetos, específicamente la ciudadana FRM, dijo: *“...llevaron los celulares de todas las personas que se encontraban presentes, incluyendo los de ella y su hija menor, papeles de los locales y todos sus documentos que encontraron en la casa, así como la cantidad de CIENTO SESENTA MIL PESOS, en efectivo, que tenía dentro de su bolso, ya que iba a realizar un depósito...”*; J de LS mencionó: *“...le fue sustraído por dichos elementos su licencia de conducir, llaves de mi vehículo, cinturón, reloj...”*; EBR dijo: *“...cuando*

me introducen en la camioneta en donde se encontraba mi madre fui despojado de mis pertenencias, los cuales eran mi celular, cadena de oro, mi billetera...”; mientras que GSM refirió: “...mí me quitaron una pulsera de plata, dije de oro, otro dije de oro, cartera con documentos personales, dinero en efectivo \$250.00 pesos, llaves de su casa de su tienda y de su moto...”; sin embargo, de las investigaciones recabadas por esta Comisión no fue posible acreditar tal violación, toda vez que la parte agraviada no acreditó la preexistencia de los objetos presuntamente hurtados ni el apoderamiento de alguna cosa en específico, así como tampoco existió prueba alguna que avalara el daño realizado por dichos agentes.

Asimismo, esta Comisión también tiene en cuenta que de los testimonios de los señores **EBR** y **GMS** se desprenden **posibles violaciones a su derecho humano a la integridad personal**, no obstante, sus declaraciones no encuentran concordancia con un medio de prueba que la sustente (a diferencia del ciudadano J de LS, en virtud de que de la lectura de los resultados de los exámenes de integridad física que les realizaron, se puede apreciar que se concluyó que ninguno de los dos cuenta con lesiones, máxime que ninguno de los testigos, que no funja como parte en este caso, refiere haber visto tales actos; en ese sentido, no es posible tener por acreditada tal violación.

De igual modo, los agraviados declararon que ya estando detenidos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en horas de la madrugada, un grupo de policías a quienes no pudieron identificar, los sacaron de su celda para grabarlos mientras los interrogaban por el supuesto robo, sin embargo, al igual que fue manifestado en el párrafo inmediato anterior, no fue posible acreditar esta versión, ya que no encuentra sustento en otra prueba que permita darle veracidad, por ende, al no concurrir tal circunstancia, tampoco se pudo acreditar la violación a este derecho humano.

De igual forma, respecto a lo manifestado por el ciudadano PLG, en su comparecencia ante la autoridad ministerial competente, en fecha veintidós de octubre del año dos mil quince, en el sentido de que: “...cuando eran alrededor de las 14:00 catorce horas el señor J DE LS, nos dice a GSM, AEB, JGBS y a mi que teníamos que irnos, por lo que salimos de la tienda y nos subimos a la camioneta VOYAGER, la cual conducía el señor J DE LS, y apenas avanzamos cuando fuimos interceptados por varios vehículos, de los cuales descendieron varias personas, las cuales dijeron ser agentes de la policía ministerial, mismos que procedieron a detenernos...”; debe decirse que no es suficiente para desvirtuar la versión proporcionada por la parte quejosa, en virtud de que no cuenta con probanzas imparciales, es decir, ajenas a los servidores públicos acusados, que la respalde, contrario a la versión otorgada por los agraviados, que se encuentra corroborada con dichos de vecinos que fueron entrevistados de manera oficiosa por personal de esta Comisión, por lo que aportan mayores elementos de convicción.

Por último, y conforme a la autoridad responsable, es necesario señalar las violaciones a derechos humanos, acreditadas previamente, fueron hechas por los miembros policiacos de la institución que, al momento de los hechos, se denominaba Policía Ministerial Investigadora y pertenecía a la Fiscalía General del Estado, sin embargo, a través del **“Decreto 382/2016 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad**

Pública” publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día dos de mayo de dos mil dieciséis, se eliminó a ese organismo para crear a la Policía Estatal de Investigación, adscrita ahora de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por tal motivo, la presente resolución se notificará al Secretario de Seguridad Pública del Estado.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”

b).- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”*

“Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”*

“Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación,*

compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Sentado eso, indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Asimismo manifiesta que conforme al concepto de *restitutio in integrum* (reparación integral del daño) este consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción

produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños materiales e inmateriales (moral)²⁶. En ese orden de ideas, se deben incluir:

- 1. Medidas de Satisfacción:** Son las que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito²⁷
- 2. Garantías de no repetición:** Son las que tienen por objeto que hechos similares no se vuelvan a repetir y que además contribuyan a la prevención de ulteriores violaciones a derechos humanos²⁸:
- 3. Medidas de Rehabilitación:** Son aquellas que tienen como finalidad redimir el bienestar físico y psicológico de las víctimas.
- 4. Indemnización:** Esta última, entregada con un carácter meramente compensatorio y otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados²⁹ tal y como se indica a continuación:
 - a. **Daño material:** Se refiere al daño patrimonial ocasionado a las víctimas en mérito de la violación a sus derechos humanos y que a su vez se subdivide en:
 - *Daño emergente:* La afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y sus familiares³⁰
 - *Lucro cesante:* Pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos³¹.
 - b. **Daño inmaterial:** En esta sección se comprenden todos los sufrimientos y las aflicciones que son causadas a la víctima por el menoscabo de valores muy significativos para su persona, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de su propia existencia. Bajo esta óptima manifiesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “existe la presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 26.

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Francisco Bueno Alves contra la República de Argentina*, párr. 138

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Teruel y otros vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia del 27 de abril del 2012, párr. 92

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 205.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú* (Reparaciones y Costas), sentencia del 17 de septiembre de 1998, párr. 147.

³¹ *Ídem.*

que toda persona sometida a violaciones a los derechos humanos del tipo involucrado en el presente caso experimente un sufrimiento moral por lo que no se requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”.³²

Además, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que: Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”³³

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridades responsables

Ahora bien, es menester referir que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación y con base en el análisis de las constancias que componen el expediente **CODHEY 30/2016**, no se advierte que se haya **reparado el daño** causado a la ciudadana **FRM**, a la menor **J de LR** y los ciudadanos **EBR, GSM y J de LS**, por la **violación a sus derechos humanos a la Privacidad**, a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes** en agravio de la referida menor de edad, a la **Libertad Persona I** en agravio de los últimos tres, a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio de estos mismos, a la **Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en agravio del último nombrado y a la **Propiedad y Posesión** en agravio de la primera nombrada, es decir, de la ciudadana FRM.

En ese orden de ideas, resulta evidente el deber ineludible del **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, de proceder a la realización de las acciones necesarias para la **reparación integral del daño** a las víctimas del presente proceso, como será descrito en el capítulo ulterior y con fundamento en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el referido Secretario, comprenderán:

Medidas de Satisfacción, consistente en:

1.- Iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra de los agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora,

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 7 de junio del 2003, párr. 172.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *“Niños de la Calle” (Villagrán y otros) vs. Guatemala* (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

actualmente Policía Estatal de Investigación, Felipe de Jesús Alpuche Canul, Luis Alberto Gutiérrez Ramírez y Hugo Ismael Ordoñez Marave, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio de la ciudadana FRM, la menor J de LR y los ciudadanos EBR, GSM y J de LS, sus derechos humanos a la Privacidad (por allanamiento de morada), así como a los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en agravio de la referida menor de edad, a la Libertad Personal (por detención arbitraria) en agravio de los últimos tres, así como a la Propiedad y Posesión en agravio de la ciudadana FRM, y por lo que respecta al primer servidor público nombrado, por haber violado además los derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica en agravio de los mencionados BR, SM y de LS. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes. Asimismo, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual forma, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

- 2.- Ordenar se investigue y determine la identidad de los elementos de la entonces Policía Ministerial Investigadora, actualmente Policía Estatal de Investigación, que tuvieron participación en:
- Violación al Derecho a la Libertad, por la retención ilegal.
 - Violación a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno.
 - Los demás agentes de dicha corporación que participaron, junto con los nombrados Felipe de Jesús Alpuche Canul, Luis Alberto Gutiérrez Ramírez y Hugo Ismael Ordoñez Marave, en la violación a los Derechos a la Privacidad, de las niñas, niños y adolescentes y a la Libertad Personal (por detención arbitraria).

Hecho lo anterior, apegarse a lo contenido en el punto primero de este capítulo.

- 3.- Por otra parte, siempre atendiendo a la garantía de satisfacción, y toda vez que en el cuerpo de la presente resolución se han expuesto los motivos por los cuales se considera que el aseguramiento del vehículo Chrysler Voyager Austera 20C, modelo dos mil ocho, de color azul, con placas de circulación YZF-****, del Estado de Yucatán, constituyó violación a los Derechos Humanos de la ciudadana FRM, este Organismo considera procedente solicitar la devolución del mismo a su propietaria, por tal motivo, y en virtud de que dicho vehículo fue puesto a disposición de la autoridad persecutora de los delitos por parte de la autoridad responsable, hágase del conocimiento al Fiscal General del Estado del contenido de la presente

Recomendación, a efecto de que se sirva realizar las diligencias necesarias para que el automotor en comento sea devuelto a la brevedad posible a su propietaria, la referida RM, y una vez hecho lo anterior, lo informe a esta Comisión, para los efectos legales correspondientes.

En atención a la Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que la ciudadana FRM, la menor J de LR y los ciudadanos EBR, GSM y J de LS, sean reparados del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de los elementos de dicha corporación; de igual forma, también se repare el daño ocasionado al agraviado J de LS con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por la violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, con motivo de las agresiones que sufrió en el caso en estudio, lo cual deberá ser económicamente valuado con base a las lesiones que se encuentren acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación, debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado tanto a este agraviado como a la ciudadana FRM, a la menor J de LR y a los ciudadanos EBR y GSM, por la violación a sus derechos humanos que sufrieron por parte de la autoridad responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

4.- Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición:

I.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones o retenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, elaboren los informes policiales homologados veraces en los casos que intervengan, en la que consten el nombre del detenido, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el detenido y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

II.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos de la Policía Estatal de Investigación, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:

a).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben registrarse tanto en la

permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

- b).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Estatal de Investigación, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.
- III.- Se requiere girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, hacia la persona, familiares o bienes de la parte quejosa, siendo importante aclarar que esta medida solicitada en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública que prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con el objetivo de cumplir plenamente con las medidas de satisfacción a los agraviados y las agraviadas en el presente proceso, así como fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos se recomienda iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra de los agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, actualmente Policía Estatal de Investigación, Felipe de Jesús Alpuche Canul, Luis Alberto Gutiérrez Ramírez y Hugo Ismael Ordoñez Marave, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio de la ciudadana FRM, la menor J de LR y los ciudadanos EBR, GSM y J de LS, sus derechos humanos a la Privacidad (por allanamiento de morada), así como a los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en agravio de la referida menor de edad, a la Libertad Personal (por detención arbitraria), en agravio de los ciudadanos J de LS, EBR y GSM, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica (por haberse hecho constar en la Denuncia-Informe, hechos ajenos a la realidad histórica), en agravio de éstos últimos tres, así como a la Propiedad y Posesión en agravio de la ciudadana FRM. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual

que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

Asimismo, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores público aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Ordenar se investigue y determine la identidad de los elementos de la entonces Policía Ministerial Investigadora, actualmente Policía Estatal de Investigación, que tuvieron participación en:

- La violación al Derecho a la Libertad, por la retención ilegal.
- La violación a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno.
- Los demás agentes de dicha corporación que participaron, junto con los nombrados Felipe de Jesús Alpuche Canul, Luis Alberto Gutiérrez Ramírez y Hugo Ismael Ordoñez Marave, en la violación a los Derechos a la Privacidad, de las niñas, niños y adolescentes y a la Libertad Personal (por detención arbitraria).

Hecho lo anterior, apegarse a lo contenido en el punto que antecede.

TERCERA: En atención a la Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que la ciudadana FRM, la menor J de LR y los ciudadanos EBR, GSM y J de LS, sean reparados del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de los elementos de dicha corporación; de igual forma, también se repare el daño ocasionado al agraviado J de LS con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por la violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, con motivo de las agresiones que sufrió en el caso en estudio, lo cual deberá ser económicamente valuado con base a las lesiones que se encuentren acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación, debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado tanto a este agraviado como a la ciudadana FRM, a la menor J de LR y a los ciudadanos EBR y GSM, por la violación a sus derechos humanos que sufrieron por parte de la autoridad responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

CUARTA: Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición, se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; también se le requiere implementar la capacitación constante de los elementos de la Policía Estatal de Investigación e instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; asimismo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones; y por último girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, hacia la persona, familiares o bienes de la parte quejosa; para lo anterior, deberá de observar lo plasmado en el inciso C del apartado denominado "Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos" de la presente Resolución.

Todo lo anterior, en el entendido de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, así como los resultados de las evaluaciones que apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dése vista de la presente Recomendación al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), para los efectos legales correspondientes; así como al Fiscal General del Estado, a efecto de hacerle de su conocimiento los motivos por los cuales se considera violatorio a los Derechos Humanos de la ciudadana FRM, el aseguramiento del vehículo Chrysler Voyager Austeria 20C, modelo dos mil ocho, de color azul, con placas de circulación YZF-****, del Estado de Yucatán, mismo que fue puesto a disposición de la autoridad persecutora de los delitos, en autos de la Carpeta de Investigación número E3/001035/2015 ó M2/2756/2015, mediante denuncia-informe de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil quince, suscrito por el Ciudadano Felipe de Jesús Alpuche Canul, quien en la época de los hechos dependía de la entonces Policía Ministerial Investigadora, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal de Investigación, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que se sirva realizar las diligencias necesarias para que el automotor en comento sea devuelto a la brevedad posible a su propietaria, la referida RM, y una vez hecho lo anterior, lo informe a esta Comisión, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que de no cumplir con lo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor, y 123 de su Reglamento Interno vigente, por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la

recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, y 46 de su Reglamento Interno vigente.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese.**